

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA	2015-00205	CARLOS JULIO RAMIREZ	JULIO ERNESTO CARVAJAL Y OTROS	16/11/2021	ACCEDE AL DESARCHIVO
IMPOSICION DE SERVIDUMBRE	2019-00166	CLARA MARIA VELEZ	INVERSIONS VAY S.A.S	16/11/2021	TERMINA PROCESO POR CONCILIACION
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2019-00061	ESMERALDA MURILLO RIVAS	N/A	16/11/2021	REQUERIR AL PAGADOR
SOLICITUD DEVOLUCION DE TITULO	PENAL	BENINGNO PAZ TOLOSA	N/A	16/11/2021	REDIRECCIONAR SOLICITUD A ADMINISTRACION JUDICIAL
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	1997-00106	IRMA ACEVEDO	N/A	16/11/2021	REQUIERE A PAGADOR
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2017-00256	MARIA ALEJANDRA URREA PATIÑO	N/A	16/11/2021	REQUIERE A PAGADOR
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00196	EIDER SAUL POLANCO TROCHEZ	N/A	17/11/2021	TENER POR NOTIFICADO EL DEMANDADO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00095	JOSE ALEXANDER BURGOS VILLAMIL	N/A	11/11/2021	REQUIERE A EMPRESA DE 472
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00023	COPROCVNA	N/A	11/11/2021	REQUIERE A APODERADA JUDICIAL
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	2021-00244	ANGEL ALBERTO DEL BASTO	N/A	18/11/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PERTENENCIA	2020-00027	LOURDES EUGENIA SINISTERRA	JHON CARLOS DIAZ	04/11/2021	ORDENA PUBLICACION EN LA RED DE EMPLAZADOS
PERTENENCIA	2020-00175	JOSEFINA YOLANDA NASTAR	JOSE ALEJANDRO GONZALEZ Y OTROS	17/11/2021	ACCEDE A DESARCHIVO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2020-00217	ELSY NEY MEDINA DE CORRALES Y OTROS	OLIVER RAINIER MEDINA VILLAREJO	18/11/2021	GLOSA MEMORIAL Y PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES
IMPOSICION DE SERVIDUMBRE	2021-00189	CELSIA COLOMBIA	MARIA TERESA CALDAS DE PINERA	18/11/2021	REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00190	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	LUIS FERNANDO VALDERRAMA	18/11/2021	REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00191	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HILVIA VASQUEZ Y OTROS	18/11/2021	REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00192	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO BUENO	18/11/2021	REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00201	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO BOLIVAR CABRERA	18/11/2021	REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00220	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE VILLA	18/11/2021	REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00221	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	ALEJANDRA BURGOS INSUASTI	18/11/2021	REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00222	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	ROMULO SAA Y OTROS	18/11/2021	REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00223	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTURI ARANDA	18/11/2021	REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00224	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	EMILSEN SANDOVAL Y OTROS	18/11/2021	REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00225	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROMULO SAA	18/11/2021	REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00227	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRA BEDOYA DE URRUTIA	18/11/2021	REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00226	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBEN ARAGON TELLO	18/11/2021	REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00213	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	CARLOS ANDRES DIAZ	18/11/2021	REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por el Dr. JULIO CESAR BELALCAZAR, y el señor Carlos Julio Ramírez Duque, solicitando el desarchivo del asunto y copias.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
RADICACION N° 2015-00205-00
Auto Sustanciación N° 315

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., dieciséis (16) de noviembre del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

62 del 19-11-2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el memorialista solicita el Desarchivo del presente asunto. En ese sentido, se observa que se aportó el arancel judicial de que trata el acuerdo N° PSAA14 – 10280 de Diciembre 22 del 2014, y por lo tanto, la solicitud es procedente. Se le recuerda al solicitante que el presente asunto se desarchivará por el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez notificada esta providencia que autoriza el desarchivo, contará con el término de un mes para que la petente realice las gestiones para lo cual elevó solicitud, luego de lo cual el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente, pues este no puede quedarse indefinidamente en los anaqueles de la secretaría. Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

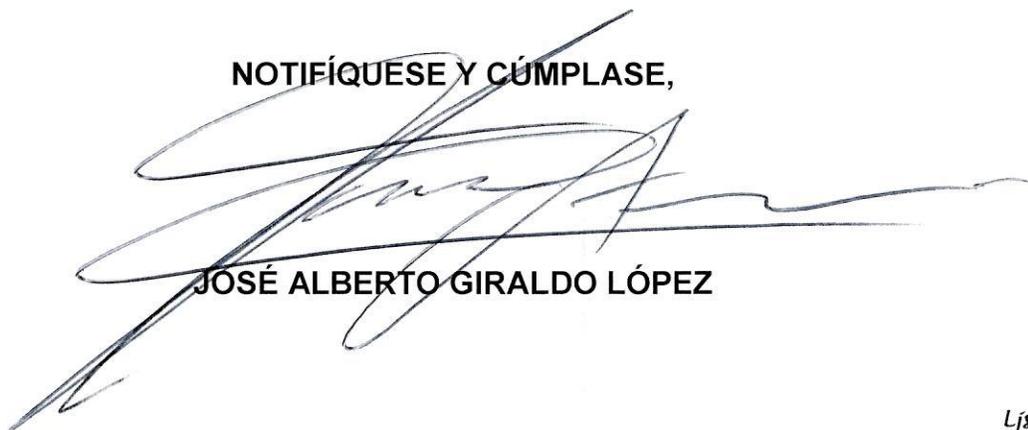
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL DESARCHIVO solicitado por los petentes, y por lo tanto, EXPIDASE las copias requeridas a su costa, toda vez que el presente asunto no se encuentra digitalizado.

SEGUNDO: VENCIDO EL TÉRMINO de UN MES contados a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



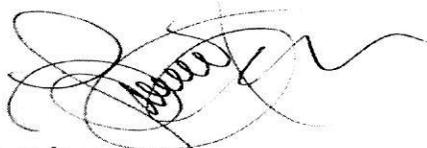
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljv

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, proceso IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE con escrito signado por las partes solicitando la terminación del presente asunto, toda vez que han llegado a un acuerdo conciliatorio.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

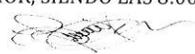
RADICACION N° 2019-00166-00

Auto Interlocutorio N° 823

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 62

EN LA FECHA, 19-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, dieciséis (16) de noviembre del año (2.021)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a revisar el presente escrito el cual viene signado por la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA como apoderada de la parte demandante, como por el Dr. MARIO URIBE ECHEVERRY como apoderado de la parte demandada, y en el mismo solicitan que se dé por terminado el presente asunto, toda vez que llegaron a un acuerdo y por ser este un proceso de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento, solicitan entonces, se levanten las medidas aquí decretadas.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que en el escrito presentado se plasman los acuerdos a los cuales llegaron, se procederá a aprobarlo y por lo tanto se dará por terminado este asunto, por conciliación entre las partes, sin condena en costas. En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes intervinientes dentro de este asunto, visible a folio 68 a 71.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE por CONCILIACIÓN, ya que por solicitud expresa de la partes

Ljsv

intervinientes a través de sus apoderados judiciales Dra. ADRIANA FINLAY PRADA como apoderada de la parte demandante, como por el Dr. MARIO URIBE ECHEVERRY como apoderado de la parte demandada.

TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existieren. Líbrense los oficios correspondientes.

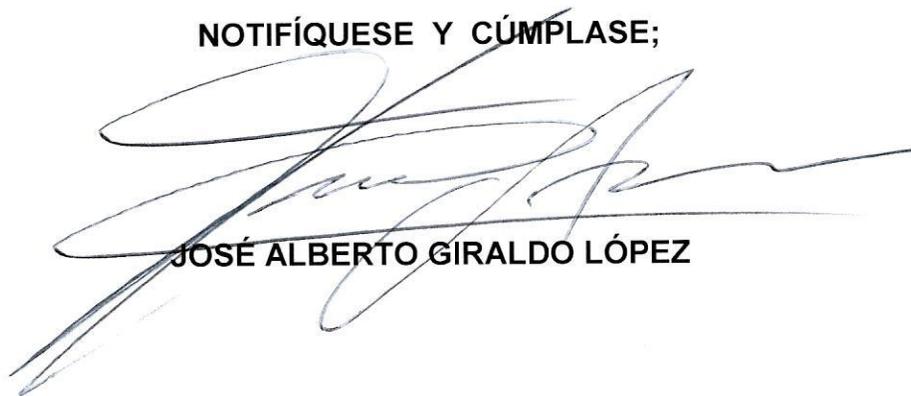
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: SIN COSTAS.

SEXTO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso Ejecutivo de Alimentos en el cual se informó por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que el proceso ejecutivo singular que se siguió en ese despacho en contra del señor Luis Emilio Torres Bermeo, terminó por pago total de la obligación.

- Sírvase proveer.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION N° 2019-00061-00
Auto Sustanciación N° 042

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>62</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>19-11-2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA. SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua, Valle, dieciséis (16) de noviembre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, se advierte que en el cuaderno de medidas previas se dictó auto 0275 del 04 de abril del año 2019, mediante el cual se decretó como medida previa el embargo y retención del 35% de la pensión que devenga el señor LUIS EMILIO TORRES BERMEO identificado con CC N° 14963071 de Cali por medio de Colpensiones.

Para ello se libró oficio N° 0596 del 12/04/2019 y al respecto, Colpensiones contestó que el señor Torres Bermeo poseía una demanda de alimentos propuesta por la señora Esmeralda Murillo, pero que esta ya se dio por terminada, y los remanentes los posee el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle por el proceso de Radicación N° 2016-00321.

Al respecto, se ofició a dicho Juzgado solicitando información respecto del asunto con radicación 2016-00321, y conforme a ello indicaron que dicho asunto se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto del 21 de junio del año 2021. En ese orden de ideas, y verificado que a la presente fecha, los descuentos por cuenta de este asunto se siguen generando solo por la suma de (\$125.374.00)

Ljsv

habrá de requerirse al pagador (COLPENSIONES) para que informe las razones por las cuales todavía no se realiza el descuento del 35% sobre el salario del señor Bermeo que fuere ordenado desde el pasado 04/04/2019, siendo que ya se dio por terminado el proceso sobre el cual también se realizaba un descuento de nómina. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

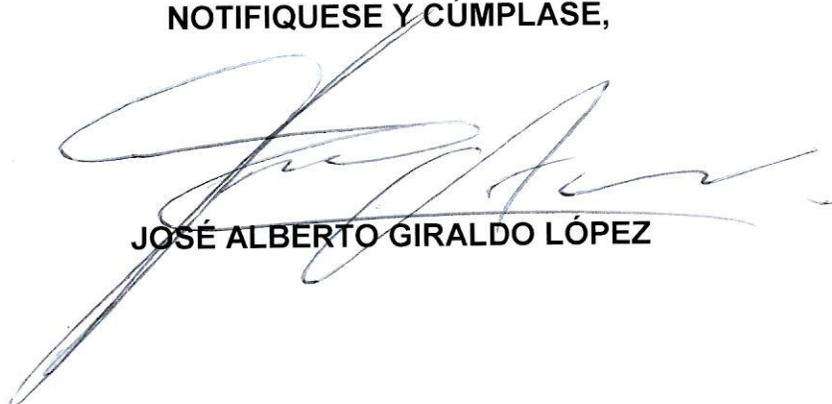
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al PAGADOR - COLPENSIONES para que informe las razones por las cuales todavía no se realiza el descuento del 35% sobre el salario del señor LUIS EMILIO TORRES BERMEO con CC N° 14963071 que fuere ordenado desde el pasado 04/04/201 y notificado mediante oficio N° 0596 del 12 de abril del año 2019, siendo que ya se dio por terminado el proceso sobre el cual también se realizaba un descuento de nómina, de lo cual se adjunta copia respectiva.

Sírvase en todo caso, realizar el descuento respectivo a órdenes de este Juzgado en la cuenta Judicial 762332042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, solicitud de devolución de título judicial suscrita por el señor Benigno Paz Tolosa.

- Sírvase proveer.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SOLICITUD DEVOLUCIÓN DE TÍTULO
Auto Sustanciación N° 313

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, dieciséis (16) de noviembre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que el señor BENIGNO PAZ TOLOSA, solicita que le sea devuelto un depósito judicial realizado por orden judicial el día 23 de mayo del año 2003, remitido por el Juzgado 17 Penal del Circuito mediante oficio 0768 del 22/05/2003.

Revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, en la cuenta de este Despacho, se advierte que dicho título no reposa en esta cuenta, lo anterior, porque verificado el soporte de consignación se advierte que el dinero (\$664.000.00) fue consignado al código de Juzgado 760012052001 correspondiente a la CUENTA JUDICIAL SECCIONAL CALI.

Conforme a lo anterior, su solicitud será trasladada a dicha dependencia a fin que le informe si dicho título ya fue prescrito, o por el contrario le hagan la devolución del mismo. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REDIRECCIONAR la presente solicitud a la oficina de ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que solicite a quien corresponda, informen a este Despacho sobre la existencia del título 4690300015556013 por valor de (\$664.000.00) consignado por el señor BENIGNO PAZ TOLOSA identificado con

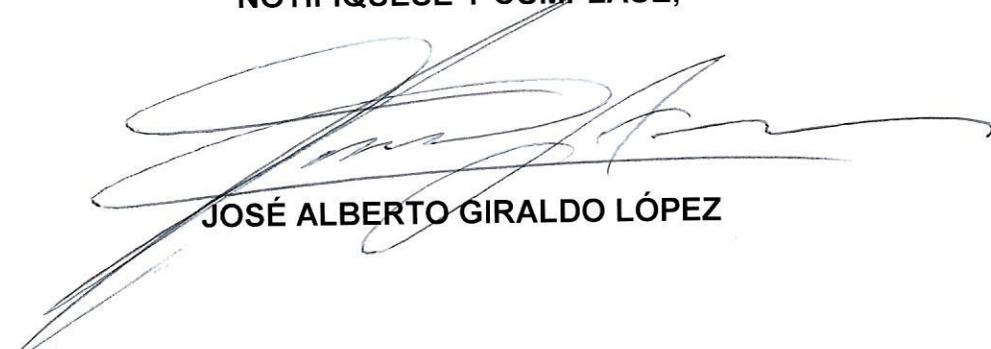
<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>62</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>16-11-2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA. SECRETARIA</p>

Ljsv

CC N° 87.190.458 de Santa Bárbara – Nariño, y de existir el mismo, se proceda a su devolución, o informar sobre su estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Alberto Giraldo López', is written over the typed name. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso Ejecutivo de Alimentos con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACION N° 1997-00106-00

Auto Sustanciación N° 311

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA**

EN EL ESTADO No. 62

EN LA FECHA, 19-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, dieciséis (16) de noviembre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que la señora IRMA ACEVEDO VEGA, informa que el demandado, se encuentra en deuda con una cuota de alimentos, sin precisar cuál mes, y además resalta que siempre cancela la misma atrasadamente, por lo cual solicita que se ponga al día.

Revisada la plataforma de títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se advierte que para el año 2021 se realizaron los siguientes descuentos así:

469760000262848	14448254	TEODOSIO GOMEZ FERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/02/2021	18/02/2021	\$ 175.00
469760000262877	14448254	TEODOSIO GOMEZ FERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/03/2021	24/03/2021	\$ 175.00
469760000262902	14448254	TEODOSIO GOMEZ FERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2021	20/04/2021	\$ 175.00
469760000262959	14448254	TEODOSIO GOMEZ FERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/06/2021	12/07/2021	\$ 175.00
469760000263010	14448254	TEODOSIO GOMEZ FERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2021	06/09/2021	\$ 175.00
469760000263043	14448254	TEODOSIO GOMEZ FERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2021	21/09/2021	\$ 175.00
469760000263071	14448254	TEODOSIO GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2021	28/10/2021	\$ 180.00
469760000263103	14448254	TEODOSIO GOMEZ FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 180.00

Conforme a lo anterior, se advierte que se ha obviado el pago de dos meses, por lo cual se requerirá al pagador, y al señor Teodosio Gómez Fernández, para que informe las razones por las cuales no ha consignado dichos meses y, por lo tanto, se ponga al día con la cuota alimentaria. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

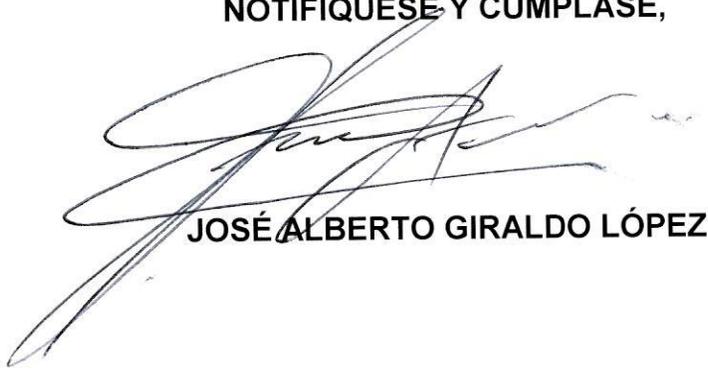
Ljv

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor TEODOSIO GOMEZ FERNANDEZ para que se sirva informar las razones por las cuales ha dejado de consignar dos mesadas de la cuota de alimentos, para ello, se insta a la señora IRMA ACEVEDO para que se sirva aportar al Despacho una dirección, ya sea física o electrónica, para notificar al señora Teodosio del presente requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso Ejecutivo de Alimentos con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION N° 2017-00256-00
Auto Sustanciación N° 312

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA**
EN EL ESTADO No. 62
EN LA FECHA, 19-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, Valle, dieciséis (16) de noviembre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que la señora MARIA ALEJANDRA URREA PATIÑO, solicita que por favor le sea consignada a tiempo la mesada de la cuota alimentaria, pues se encuentran atrasados en los pagos del mes de agosto y septiembre del presente año.

Revisada la plataforma de títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se advierte que para los meses de mayo, junio y julio de 2021 se haya realizado consignación alguna:



**Prosperidad
para todos**

469760000262880	1077172391	JUAN CARLOS ZAPATA TEJADA	PAGADO EN EFECTIVO	04/03/2021	24/03/2021	\$ 200.000,00
469760000262904	1077172391	JUAN CARLOS ZAPATA TEJADA	PAGADO EN EFECTIVO	07/04/2021	19/04/2021	\$ 200.000,00
469760000263065	1077172391	JUAN CARLOS ZAPATA TEJADA	PAGADO EN EFECTIVO	10/09/2021	30/09/2021	\$ 200.000,00
469760000263069	1077172391	JUAN CARLOS ZAPATA TEJADA	PAGADO EN EFECTIVO	23/09/2021	14/10/2021	\$ 200.000,00
469760000263093	1077172391	JUAN CARLOS ZAPATA TEJADA	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2021	14/10/2021	\$ 200.000,00
469760000263118	1077172391	JUAN CARLOS ZAPATA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00

Total Valor \$ 5.752.327,00

Ljsv

En consecuencia, se requerirá al PAGADOR EMPRESA JHL TRANS LOGISTICS S.A.S. a la dirección CALLE 12 A DIAGONAL 20 G PISO 2 CENCAR EN YUMBO – VALLE, para que se sirva informar las razones por las cuales no se realizó descuentos en los meses referidos en cumplimiento de la orden impartida por este Juez mediante oficio 1705 del 18/09/2018, y además, para que se sirvan consignar oportunamente la cuota alimentaria, ya que se encuentran involucradas dos menores de edad, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de que trata el Código General del Proceso, por desentender orden judicial.

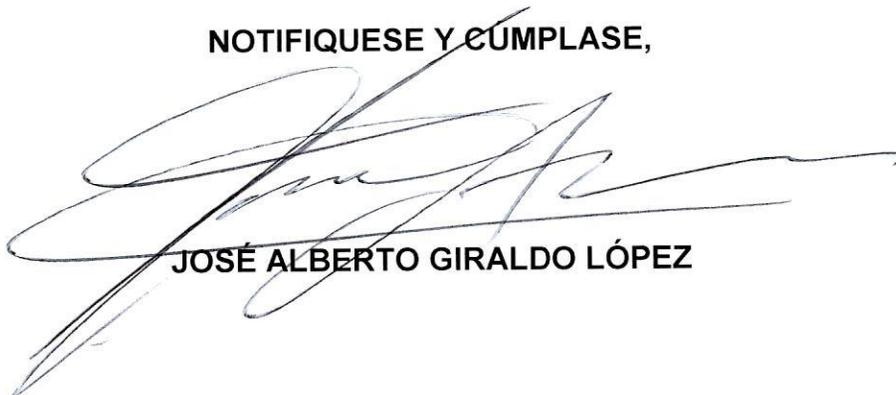
Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al PAGADOR EMPRESA JHL TRANS LOGISTICS S.A.S. a la dirección CALLE 12 A DIAGONAL 20 G PISO 2 CENCAR EN YUMBO – VALLE, para que se sirva informar las razones por las cuales no se realizó descuentos en los meses referidos en cumplimiento de la orden impartida por este Juez mediante oficio 1705 del 18/09/2018, y además, para que se sirvan consignar oportunamente la cuota alimentaria, ya que se encuentran involucradas dos menores de edad, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de que trata el Código General del Proceso, por desentender orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, memorial informando la respectiva notificación al demandado según decreto 806 del 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2020-00196
Auto Interlocutorio Civil No. 826**

Dagua 17 de noviembre del 2021

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>62 del 19-11-2021</i>
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el libelo de las pretensiones se encuentran los siguientes errores:

Al momento de manifestar bajo la gravedad de juramento, de donde se obtiene la dirección electrónica del demandado, se manifestó que se obtiene de acuerdo a la actuación del proceso Reivindicatorio que curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (v) bajo el radicado No 2018-00128, una vez se revisa el título valor que se pretende hacer ejecutar y el libro virtual radicador del año 2018, se tiene que no coinciden los radicados, por lo cual no es clara la forma en la cual se obtiene la dirección de correo electrónico

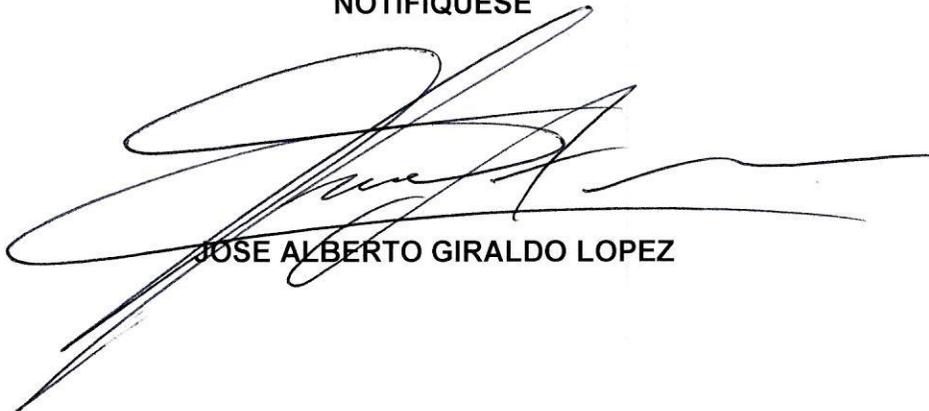
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (v):

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no notificado al demandado según el decreto 806 del 2020, toda vez que no hay claridad en cuanto al cómo se obtiene la dirección de correo electrónico del mismo.

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

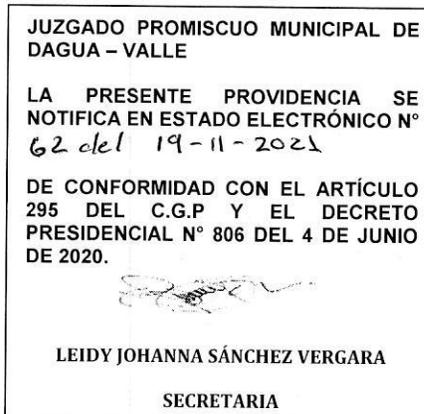
INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando el emplazamiento del demandado.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2020-00095
Auto Interlocutorio Civil No. 827**

Dagua 11 de noviembre del 2021



Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene solicitud de emplazamiento toda vez que no ha sido posible lograr la notificación de la demanda. Una vez se revisa el correspondiente expediente digital, se tiene que, hasta la presente fecha, no se ha accedido a la notificación según el art 291 del C.G.P, como tampoco a lo permitido por el decreto 806 del 2020.

Si bien es cierto, que el apoderado presenta copia de lo enviado por correo certificado 472, a la residencia de la demandada, también es cierto que hasta el momento no se ha aportado constancia por parte de la empresa en la cual certifiquen lo remitido.

Mediante memorial presentado por el Dr. José Alexander Villamil, en fecha 13 de mayo del 2021, solicita se le informe si la notificación se tuvo o no en cuenta, como quiera que el juzgado no se pronunció sobre la solicitud, el apoderado procedió a realizar la notificación contemplada en el art 292 del C.G.P. Solicitando tiempo después el emplazamiento del demandado toda vez que la notificación del 292, arroja resultado negativo dando como motivo de devolución "cerrado".

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, se entiende que el abogado, decide realizar notificación según lo establecido en el art 292 del Código General del Proceso, sin antes tenerse en cuenta la notificación del 291, como quiera que, según la manifestación emitida por el togado, la empresa no le facilita la certificación de lo remitido por correo, porque aparece como remitente el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (v) y no el apoderado. Por lo cual no se tendrá en cuenta la notificación del 291 y 292.

Por anterior se procederá a solicitar a la empresa de correo certificado 472 para que haga llegar a este despacho, la respectiva copia de la certificación de lo remitido por parte del apoderado judicial, para así poder estudiar si es procedente seguir con las demás formas de notificación estipuladas en el Código General del Proceso artículos 292 y 293.

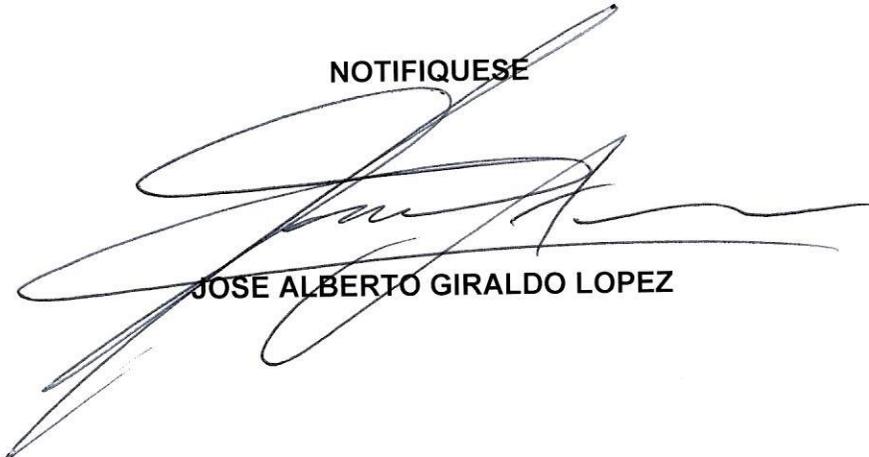
Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo de Dagua (v):

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la empresa de correo certificado 472 para que aporten la debida certificación de la notificación según el artículo 291 del C.GP., remitida por el apoderado judicial dentro del proceso con radicación 2020-00095.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, informando resultado de la notificación según art 292 del C.G del Proceso.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2020-00023
Auto Interlocutorio Civil No. 828**

Dagua 11 de noviembre del 2021

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 62 del 19-11-2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p>  <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se encuentra este despacho: se realiza búsqueda en el correo institucional tanto por la radicación del expediente como por el correo aportado por la apoderada judicial y por el nombre de la demanda, dando como resultado que a la fecha no se ha presentado constancia de notificación según lo estipula el art 291 del C.G.P.

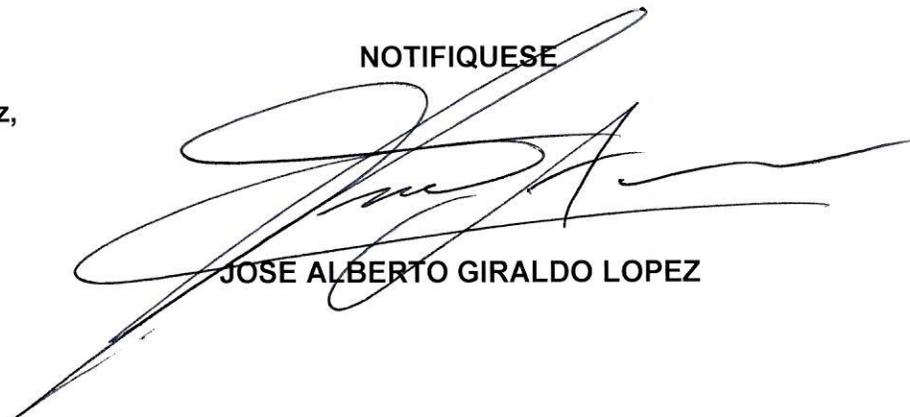
Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo de Dagua (v):

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que haga llegar la constancia de notificación del art 291 del C.G.P., o en su defecto proceda a realizar la notificación. Por lo cual no será tema de estudio la notificación del art 292.

El juez,

NOTIFIQUESE



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por ANGEL ALBERTO DEL BASTO., representado por apoderado judicial, en contra de CRISTIAN RUIZ IRURITA.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACION 2021-00244
Auto Interlocutorio Civil No. 844**

Estado # 62
del 19-11-2021

Dagua 18 de noviembre del 2021

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (v)

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, propuesto por el Ángel Alberto del Basto, representado por apoderado judicial, en contra de Cristian Ruiz Irurita, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Letra de cambio No 1

- a) Por un valor de Siete Millones (\$7.000.000), por concepto de capital adeudado.
- b) Por concepto de interés de plazo adeudado desde el 20 de junio del 2019 hasta el 20 julio de 2019, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por concepto de interés moratorio causados desde el 21 de julio del 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Letra de Cambio No 2.

- a) Por un valor de Siete Millones (\$7.000.000), por concepto de capital adeudado.

- b) Por concepto de interés de plazo adeudado desde el 20 de junio del 2019, hasta el 20 agosto de 2019. a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por concepto de interés moratorio, adeudado desde el 21 de agosto del 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Letra de Cambio No 3.

- a) Por un valor de Siete Millones (\$7.000.000), por concepto de capital adeudado.
- b) Por concepto de interés de plazo adeudado desde el 20 de junio del 2019, hasta el 20 septiembre de 2019. a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por concepto de interés moratorio, adeudado desde el 21 de septiembre del 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Letra de Cambio No 4.

- a) Por un valor de Siete Millones (\$7.000.000), por concepto de capital adeudado.
- b) Por concepto de interés de plazo adeudado desde el 20 de junio del 2019, hasta el 20 octubre de 2019. a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por concepto de interés moratorio, adeudado desde el 21 de octubre del 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Letra de Cambio No 5

- a) Por un valor de Siete Millones (\$7.000.000), por concepto de capital adeudado.
- b) Por concepto de interés de plazo adeudado desde el 20 de junio del 2019, hasta el 20 noviembre de 2019. a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por concepto de interés moratorio, adeudado desde el 21 de noviembre del 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Letra de Cambio No 6.

- a) Por un valor de Siete Millones (\$7.000.000), por concepto de capital adeudado.

- b) Por concepto de interés de plazo adeudado desde el 20 de junio del 2019, hasta el 20 diciembre de 2019. a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por concepto de interés moratorio, adeudado desde el 21 de diciembre del 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Letra de Cambio No 7.

- a) Por un valor de Siete Millones (\$7.000.000), por concepto de capital adeudado.
- b) Por concepto de interés de plazo adeudado desde el 20 de junio del 2019, hasta el 20 enero de 2020 a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por concepto de interés moratorio, adeudado desde el 21 de enero del 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Letra de Cambio No 8

- a) Por un valor de Siete Millones (\$7.000.000), por concepto de capital adeudado.
- b) Por concepto de interés de plazo adeudado desde el 20 de junio del 2019, hasta el 21 febrero de 2020. a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por concepto de interés moratorio, adeudado desde el 21 de febrero del 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Letra de Cambio No 9

- a) Por un valor de Siete Millones (\$7.000.000), por concepto de capital adeudado.
- b) Por concepto de interés de plazo adeudado desde el 20 de junio del 2019, hasta el 20 marzo de 2020. a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por concepto de interés moratorio, adeudado desde el 21 de marzo del 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Letra de Cambio No 10.

- a) Por un valor de Siete Millones (\$7.000.000), por concepto de capital adeudado.

- b) Por concepto de interés de plazo adeudado desde el 20 de junio del 2019, hasta el 21 abril de 2020. a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por concepto de interés moratorio, adeudado desde el 21 de abril del 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

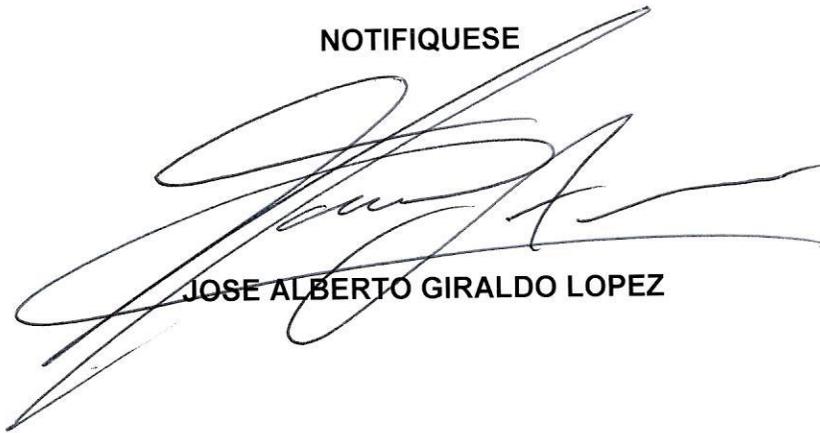
Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente. Igualmente, de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. MAURICIO CRUZ ARCE identificado con cc No 14.892.092 y Tp No 156.302 del C. S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, expediente donde la parte interesada indica desconocer el lugar de notificación del demandado, solicitando su emplazamiento, así mismo aporta las fotos de la valla conforme al Art 375 Nral. 5 del CGP a fin de surtir el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas. -Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria.

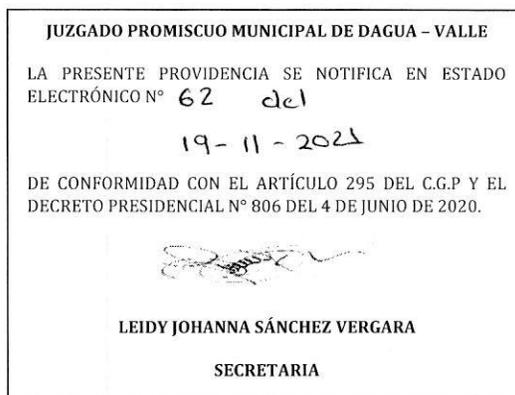
PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION N° 2020-00027-00

Auto Sustanciación N° 303

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 04 de noviembre del año 2021.



Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que el Dr. Diego Fernando Mosquera, apoderado de la parte demandante, solicita se emplace al demandado por desconocer su lugar de notificación, así mismo, aporta las fotografías de la publicación de la valla, por lo cual a la luz del decreto 806 de 2020, el artículo 108 y 375 del Código general del Proceso este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos un mes después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación del emplazamiento a las personas inciertas e indeterminadas y de la Valla en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

2020-00027

CUMPLASE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ALEJANDRO GONZALEZ LEYVA, VLADIMIR GONZALEZ LEYVA y LIGIA TATIANA GONZALEZ LEYVA, en el cual el Dr. BALDOMERO ROSERO CASTRILLON presenta memorial donde solicita el desarchivo del proceso.

- Sírvase proveer.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO PERTENENCIA

RADICACION 2020-00175-00

Auto Sustanciación N° 0316

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua 17 de noviembre del año 2021

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, es menester señalar que mediante auto Nro. 763 del 25/10/21 se rechazó la presente demanda, de igual forma teniendo en cuenta la solicitud realizada por el togado en donde solicita el desarchivo del proceso, y que a su vez anexa recibo de pago de las expensas judiciales, este despacho procederá a ordenar el desarchivo del mismo. Por lo tanto, el Juzgado promiscuo de Dagua,

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso divisorio propuesto por JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ALEJANDRO GONZALEZ LEYVA, VLADIMIR GONZALEZ LEYVA y LIGIA TATIANA GONZALEZ LEYVA.

CUMPLASE

La Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00175

RGN



INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez memorial suscrito por la Dra. Raquel Rodriguez Trochez, en el cual allega los poderes actualizados y suscritos por sus mandantes.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO REIVINDICATORIO

RADICACION N° 2020-00217-00

Auto Sustanciación N° 320

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 18 de noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante memorial suscrito por la Dra. Raquel Rodriguez Trochez, se aporta al expediente los poderes actualizados y suscritos por sus mandantes fin de que obre en el presente expediente, sin embargo, no se observa solicitud por resolver.

Así las cosas, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSESAR AL EXPEDIENTE DIGITAL , el memorial señalado en el informe secretarial, y poner en conocimiento de las partes.

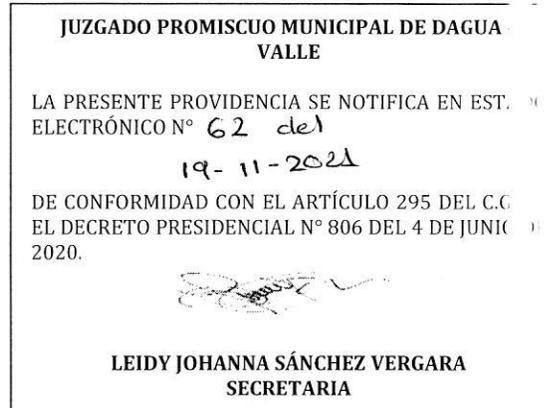
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00217

RGN



INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de Conducción de energía eléctrica, con recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 699 de fecha 04 de octubre del año 2021.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

**PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**

RADICACION 2021-00189-00

Auto Interlocutorio Civil N°830

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 18 de noviembre del año de 2.021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N° 62 del

19-11-2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de octubre del año 2021, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante demanda presentada el día 10 de agosto del año 2021, por el apoderado de la parte demandante, se solicita al despacho se acepte demanda para proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

El día 04 de octubre del 2021, mediante auto se rechaza la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), el cual consagra que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá, en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad.

Sin embargo, la providencia del 04 de octubre del año 2021, fue recurrida en reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado de la parte demandante, indicando al Despacho, que dicha regla de competencia no se puede aplicar en este caso, habida cuenta que la empresa demandante es una entidad privada y no de derecho público debido a su composición accionaria.

Conforme a lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado, y en su lugar se admita la demanda por cuanto la competencia le corresponde a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió preferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Lo primero que ha de indicarse, de acuerdo a la consideración anterior, es que, mediante el escrito de sustentación del recurso, se pone de manifiesto la composición accionaria de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, allegando el certificado de la composición accionaria; en donde se evidencia que la entidad es de carácter privado; certificado del 05 de abril del año 2021, proferido por el Representante Legal de la sociedad, Dr. Julián Darío Cadavid.

En igual sentido, el recurrente, hace referencia a la normatividad que regula lo atinente a cuando una entidad debe considerarse como pública, teniendo en cuenta que su capital público debe superar el 50% de participación accionaria (Ley 489 de 1998).

De otra parte, la ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo 14 contempla las definiciones, y entre ellas se encuentran:

“14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”

Desde el punto de vista jurisprudencial la sentencia C-753 del 2007 sostuvo:

“EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MIXTA-Naturaleza jurídica/EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PRIVADA-Naturaleza jurídica

Distintos pronunciamientos de la Rama Judicial han llegado a interpretaciones contrarias en lo relativo a si las empresas de servicios públicos mixtas (con participación mayoritaria de capital público o participación igualitaria de capital público y privado) y las empresas de servicios públicos privadas (con participación minoritaria de capital público) son o no sociedades de economía mixta. Al parecer de la Corte, la interpretación según la cual las empresas de servicios públicos son sociedades de economía mixta resulta contraria a la Constitución. Ciertamente, según se dijo arriba, del artículo 365 superior se desprende que el régimen y la naturaleza jurídica de los prestadores de servicios públicos es especial; además, del numeral 7° del artículo 150 de la Carta, se extrae que el legislador está constitucionalmente autorizado para crear o autorizar la creación de “otras entidades del orden nacional”, distintas de los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales de Estado y las sociedades de economía mixta. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que cuando el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 dispone que una empresa de servicios públicos mixta “(e)s aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50”, y cuando el numeral 7 de la misma disposición agrega que una empresa de servicios públicos privada “(e)s aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”, simplemente está definiendo el régimen jurídico de esta tipología especial de entidades, y

estableciendo para este propósito diferencias fundadas en la mayor o menor participación accionaria pública.

Lo anterior, hace referencia inequívoca a las normas que regulan la naturaleza jurídica de estas empresas desde el punto de vista accionario, concluyéndose el carácter privado de la sociedad demandante

Queda claro, que lo decidido por el despacho, no se ajusta jurídica y procesalmente a lo preceptuado en las normas aludidas, primero por no ser la demandante una entidad de carácter público, y, segundo por consiguiente deben aplicarse las normas procesales aplicables a las personas jurídicas de derecho privado.

Vistas de ese modo las cosas, aunadas a las razones expuestas con suma claridad por el togado apoderado de la sociedad demandante, el juzgado con apego a las normas estudiadas, aceptará la recurrencia del auto invocado, por considerar que las argumentaciones se encuentran ajustadas a derecho.

En tal orden ideas y como quiera que, en esta ocasión, se introdujo un argumento que logró señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, dicho proveído se repondrá.

Ahora bien, en atención a que la presente demanda cumple con las exigencias formales del Art 82 y concordantes del Código general del proceso, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, compilado en el decreto 1073 de 2015, se considera la viabilidad de admitirla, conforme al ordenamiento jurídico que rige los asuntos de esta índole.

Así mismo, es imperioso hacer hincapié en la inspección judicial que rige el presente proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en atención que el Art 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 del 04 de junio de 2020 , y de conformidad con lo establecido en el Nral. 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señalo:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Ante lo cual, se tiene que el Ministerio De Salud, a través de la resolución 1315 de 2021 prorrogó la medida de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de

noviembre de 2021, por lo cual, en el resuelve de la presente providencia se autorizara a la empresa demandante CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que ingrese al predio objeto de la servidumbre y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al artículo 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria, para lo cual, se oficiara a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

Ahora bien, se tiene que la ley 56 de 1981, en su Art 27 Inc 2. Señala:

“...ARTÍCULO 27.-

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización...”

Por lo anterior, se tiene que una vez revisada la plataforma de títulos judiciales de esta célula judicial no se encontraron depositos judiciales generados por parte de la entidad demandante, por lo cual, se ordenara que en el término de cinco (5) días, posterior a la notificación de la presente providencia, se ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 04 de octubre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de SERVIDUMBRE DE ENERGIA promovida por CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P con NIT 800.249.860-1 , en contra de MARIA TERESA CALDAS DE PINEDA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.410.557.

TERCERO: DAR al presente proceso el tramite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente conforme a la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demanda conforme lo proveen los artículos 291 y 292 del C.G.P, La parte demandante deberá notificar al demandado, en el termino de dos (2) días, (Nral. 3 Art 2.2.3.7.5.3 decreto 1073 de 2015) , o conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en caso de ser procedente.

Si pasaren dos (2) días después de emitida esta decisión, no se pudiere notificar a todos los demandados, se procederá a su emplazamiento en la forma establecida en el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Efectuando lo anterior, y habiendo transcurrido tres (3) días siguientes, se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: OTORGAR el termino de cinco (5) días, a fin de que la empresa demandante ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización, el cual es la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA. (\$17.378.098)**

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demanda por el termino de tres (3) días, a fin de que la parte pasiva conteste la presente demanda

SEPTIMO: AUTORIZAR a la empresa demandante Celsia Colombia S.A E.S.P para que ingrese al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-106250** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al Art 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aun se encuentra en emergencia sanitaria.

OCTAVO: Para lograr lo anterior, se expedirá por secretaria oficio dirigido a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

NOVENO: INFORMAR al demandado que el presente tramite especial no admite excepciones

DECIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-106250** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), para lo cual se librára oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00189-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de Conducción de energía eléctrica, con recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 700 de fecha 04 de octubre del año 2021.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

**PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**

RADICACION 2021-00190-00

Auto Interlocutorio Civil N°831

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 18 de noviembre del año de 2.021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N° 62 del
19-11-2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de octubre del año 2021, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante demanda presentada el día 10 de agosto del año 2021, por el apoderado de la parte demandante, se solicita al despacho se acepte demanda para proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

El día 04 de octubre del 2021, mediante auto se rechaza la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), el cual consagra que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá, en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad.

Sin embargo, la providencia del 04 de octubre del año 2021, fue recurrida en reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado de la parte demandante, indicando al Despacho, que dicha regla de competencia no se puede aplicar en este caso, habida cuenta que la empresa demandante es una entidad privada y no de derecho público debido a su composición accionaria.

Conforme a lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado, y en su lugar se admita la demanda por cuanto la competencia le corresponde a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió preferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Lo primero que ha de indicarse, de acuerdo a la consideración anterior, es que, mediante el escrito de sustentación del recurso, se pone de manifiesto la composición accionaria de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, allegando el certificado de la composición accionaria; en donde se evidencia que la entidad es de carácter privado; certificado del 05 de abril del año 2021, proferido por el Representante Legal de la sociedad, Dr. Julián Darío Cadavid.

En igual sentido, el recurrente, hace referencia a la normatividad que regula lo atinente a cuando una entidad debe considerarse como pública, teniendo en cuenta que su capital público debe superar el 50% de participación accionaria (Ley 489 de 1998).

De otra parte, la ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo 14 contempla las definiciones, y entre ellas se encuentran:

“14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”

Desde el punto de vista jurisprudencial la sentencia C-753 del 2007 sostuvo:

“EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MIXTA-Naturaleza jurídica/EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PRIVADA-Naturaleza jurídica

Distintos pronunciamientos de la Rama Judicial han llegado a interpretaciones contrarias en lo relativo a si las empresas de servicios públicos mixtas (con participación mayoritaria de capital público o participación igualitaria de capital público y privado) y las empresas de servicios públicos privadas (con participación minoritaria de capital público) son o no sociedades de economía mixta. Al parecer de la Corte, la interpretación según la cual las empresas de servicios públicos son sociedades de economía mixta resulta contraria a la Constitución. Ciertamente, según se dijo arriba, del artículo 365 superior se desprende que el régimen y la naturaleza jurídica de los prestadores de servicios públicos es especial; además, del numeral 7° del artículo 150 de la Carta, se extrae que el legislador está constitucionalmente autorizado para crear o autorizar la creación de “otras entidades del orden nacional”, distintas de los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales de Estado y las sociedades de economía mixta. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que cuando el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 dispone que una empresa de servicios públicos mixta “(e)s aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50”, y cuando el numeral 7 de la misma disposición agrega que una empresa de servicios públicos privada “(e)s aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”, simplemente está definiendo el régimen jurídico de esta tipología especial de entidades, y

estableciendo para este propósito diferencias fundadas en la mayor o menor participación accionaria pública.

Lo anterior, hace referencia inequívoca a las normas que regulan la naturaleza jurídica de estas empresas desde el punto de vista accionario, concluyéndose el carácter privado de la sociedad demandante

Queda claro, que lo decidido por el despacho, no se ajusta jurídica y procesalmente a lo preceptuado en las normas aludidas, primero por no ser la demandante una entidad de carácter público, y, segundo por consiguiente deben aplicarse las normas procesales aplicables a las personas jurídicas de derecho privado.

Vistas de ese modo las cosas, aunadas a las razones expuestas con suma claridad por el togado apoderado de la sociedad demandante, el juzgado con apego a las normas estudiadas, aceptará la recurrencia del auto invocado, por considerar que las argumentaciones se encuentran ajustadas a derecho.

En tal orden ideas y como quiera que, en esta ocasión, se introdujo un argumento que logró señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, dicho proveído se repondrá.

Ahora bien, en atención a que la presente demanda cumple con las exigencias formales del Art 82 y concordantes del Código general del proceso, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, compilado en el decreto 1073 de 2015, se considera la viabilidad de admitirla, conforme al ordenamiento jurídico que rige los asuntos de esta índole.

Así mismo, es imperioso hacer hincapié en la inspección judicial que rige el presente proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en atención que el Art 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 del 04 de junio de 2020 , y de conformidad con lo establecido en el Nral. 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señalo:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Ante lo cual, se tiene que el Ministerio De Salud, a través de la resolución 1315 de 2021 prorrogó la medida de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de

noviembre de 2021, por lo cual, en el resuelve de la presente providencia se autorizara a la empresa demandante CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que ingrese al predio objeto de la servidumbre y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al artículo 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria, para lo cual, se oficiara a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

Ahora bien, se tiene que la ley 56 de 1981, en su Art 27 Inc 2. Señala:

“...ARTÍCULO 27.-

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización...”

Por lo anterior, se tiene que una vez revisada la plataforma de títulos judiciales de esta célula judicial no se encontraron depositos judiciales generados por parte de la entidad demandante, por lo cual, se ordenara que en el término de cinco (5) días, posterior a la notificación de la presente providencia, se ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 04 de octubre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de SERVIDUMBRE DE ENERGIA promovida por CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P con NIT 800.249.860-1 , en contra de LUIS FERNANDO VALDERRAMA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.247.584.

TERCERO: DAR al presente proceso el tramite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente conforme a la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demanda conforme lo proveen los artículos 291 y 292 del C.G.P, La parte demandante deberá notificar al demandado, en el termino de dos (2) días, (Nral. 3 Art 2.2.3.7.5.3 decreto 1073 de 2015) , o conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en caso de ser procedente.

Si pasaren dos (2) días después de emitida esta decisión, no se pudiese notificar a todos los demandados, se procederá a su emplazamiento en la forma establecida en el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Efectuando lo anterior, y habiendo trascurrido tres (3) días siguientes, se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: OTORGAR el termino de cinco (5) días, a fin de que la empresa demandante ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización, el cual es la suma de **QUINCE MILLONES TRECE MIL**

NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$15.013.980).

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demanda por el termino de tres (3) días, a fin de que la parte pasiva conteste la presente demanda

SEPTIMO: AUTORIZAR a la empresa demandante Celsia Colombia S.A E.S.P para que ingrese al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-375627** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al Art 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aun se encuentra en emergencia sanitaria.

OCTAVO: Para lograr lo anterior, se expedirá por secretaria oficio dirigido a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

NOVENO: INFORMAR al demandado que el presente tramite especial no admite excepciones

DECIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-375627** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), para lo cual se librá oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00190-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de Conducción de energía eléctrica, con recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 705 de fecha 04 de octubre del año 2021.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

**PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**

RADICACION 2021-00220-00

Auto Interlocutorio Civil N°836

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 18 de noviembre del año de 2.021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N° 62 del
19-11-2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de octubre del año 2021, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante demanda presentada el día 03 de septiembre del año 2021, por el apoderado de la parte demandante, se solicita al despacho se acepte demanda para proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

El día 04 de octubre del 2021, mediante auto se rechaza la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), el cual consagra que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá, en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad.

Sin embargo, la providencia del 04 de octubre del año 2021, fue recurrida en reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado de la parte demandante, indicando al Despacho, que dicha regla de competencia no se puede aplicar en este caso, habida cuenta que la empresa demandante es una entidad privada y no de derecho público debido a su composición accionaria.

Conforme a lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado, y en su lugar se admita la demanda por cuanto la competencia le corresponde a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió preferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Lo primero que ha de indicarse, de acuerdo a la consideración anterior, es que, mediante el escrito de sustentación del recurso, se pone de manifiesto la composición accionaria de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, allegando el certificado de la composición accionaria; en donde se evidencia que la entidad es de carácter privado; certificado del 05 de abril del año 2021, proferido por el Representante Legal de la sociedad, Dr. Julián Darío Cadavid.

En igual sentido, el recurrente, hace referencia a la normatividad que regula lo atinente a cuando una entidad debe considerarse como pública, teniendo en cuenta que su capital público debe superar el 50% de participación accionaria (Ley 489 de 1998).

De otra parte, la ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo 14 contempla las definiciones, y entre ellas se encuentran:

“14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”

Desde el punto de vista jurisprudencial la sentencia C-753 del 2007 sostuvo:

“EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MIXTA-Naturaleza jurídica/EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PRIVADA-Naturaleza jurídica

Distintos pronunciamientos de la Rama Judicial han llegado a interpretaciones contrarias en lo relativo a si las empresas de servicios públicos mixtas (con participación mayoritaria de capital público o participación igualitaria de capital público y privado) y las empresas de servicios públicos privadas (con participación minoritaria de capital público) son o no sociedades de economía mixta. Al parecer de la Corte, la interpretación según la cual las empresas de servicios públicos son sociedades de economía mixta resulta contraria a la Constitución. Ciertamente, según se dijo arriba, del artículo 365 superior se desprende que el régimen y la naturaleza jurídica de los prestadores de servicios públicos es especial; además, del numeral 7° del artículo 150 de la Carta, se extrae que el legislador está constitucionalmente autorizado para crear o autorizar la creación de “otras entidades del orden nacional”, distintas de los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales de Estado y las sociedades de economía mixta. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que cuando el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 dispone que una empresa de servicios públicos mixta “(e)s aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50”, y cuando el numeral 7 de la misma disposición agrega que una empresa de servicios públicos privada “(e)s aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”, simplemente está definiendo el régimen jurídico de esta tipología especial de entidades, y

estableciendo para este propósito diferencias fundadas en la mayor o menor participación accionaria pública.

Lo anterior, hace referencia inequívoca a las normas que regulan la naturaleza jurídica de estas empresas desde el punto de vista accionario, concluyéndose el carácter privado de la sociedad demandante

Queda claro, que lo decidido por el despacho, no se ajusta jurídica y procesalmente a lo preceptuado en las normas aludidas, primero por no ser la demandante una entidad de carácter público, y, segundo por consiguiente deben aplicarse las normas procesales aplicables a las personas jurídicas de derecho privado.

Vistas de ese modo las cosas, aunadas a las razones expuestas con suma claridad por el togado apoderado de la sociedad demandante, el juzgado con apego a las normas estudiadas, aceptará la recurrencia del auto invocado, por considerar que las argumentaciones se encuentran ajustadas a derecho.

En tal orden ideas y como quiera que, en esta ocasión, se introdujo un argumento que logró señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, dicho proveído se repondrá.

Ahora bien, en atención a que la presente demanda cumple con las exigencias formales del Art 82 y concordantes del Código general del proceso, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, compilado en el decreto 1073 de 2015, se considera la viabilidad de admitirla, conforme al ordenamiento jurídico que rige los asuntos de esta índole.

Así mismo, es imperioso hacer hincapié en la inspección judicial que rige el presente proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en atención que el Art 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 del 04 de junio de 2020 , y de conformidad con lo establecido en el Nral. 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señalo:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Ante lo cual, se tiene que el Ministerio De Salud, a través de la resolución 1315 de 2021 prorrogó la medida de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de

noviembre de 2021, por lo cual, en el resuelve de la presente providencia se autorizara a la empresa demandante CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que ingrese al predio objeto de la servidumbre y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al artículo 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria, para lo cual, se oficiara a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

Ahora bien, se tiene que la ley 56 de 1981, en su Art 27 Inc 2. Señala:

“...ARTÍCULO 27.-

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización...”

Por lo anterior, se tiene que una vez revisada la plataforma de títulos judiciales de esta célula judicial no se encontraron depositos judiciales generados por parte de la entidad demandante, por lo cual, se ordenara que en el término de cinco (5) días, posterior a la notificación de la presente providencia, se ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 04 de octubre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de SERVIDUMBRE DE ENERGIA promovida por CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P con NIT 800.249.860-1 , en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE VILLA MENDOZA quien en vida se identificó, con cédula de ciudadanía N° 2.439.095

TERCERO: DAR al presente proceso el tramite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente conforme a la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demanda conforme lo proveen los artículos 291 y 292 del C.G.P, La parte demandante deberá notificar al demandado, en el termino de dos (2) días, (Nral. 3 Art 2.2.3.7.5.3 decreto 1073 de 2015) , o conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en caso de ser procedente.

Si pasaren dos (2) días después de emitida esta decisión, no se pudiere notificar a todos los demandados, se procederá a su emplazamiento en la forma establecida en el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Efectuando lo anterior, y habiendo trascurrido tres (3) días siguientes, se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: OTORGAR el termino de cinco (5) días, a fin de que la empresa demandante ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización, el cual es la suma de **UN MILLON NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.091.728)**

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demanda por el termino de tres (3) días, a fin de que la parte pasiva conteste la presente demanda

SEPTIMO: AUTORIZAR a la empresa demandante Celsia Colombia S.A E.S.P para que ingrese al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-48131** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al Art 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria.

OCTAVO: Para lograr lo anterior, se expedirá por secretaria oficio dirigido a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

NOVENO: INFORMAR al demandado que el presente tramite especial no admite excepciones

DECIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-48131** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), para lo cual se librára oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00220-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de Conducción de energía eléctrica, con recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 704 de fecha 04 de octubre del año 2021.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

**PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**

RADICACION 2021-00213-00

Auto Interlocutorio Civil N°835

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 18 de noviembre del año de 2.021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N° 62 del

19-11-2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de octubre del año 2021, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante demanda presentada el día 27 de agosto del año 2021, por el apoderado de la parte demandante, se solicita al despacho se acepte demanda para proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

El día 04 de octubre del 2021, mediante auto se rechaza la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), el cual consagra que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá, en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad.

Sin embargo, la providencia del 04 de octubre del año 2021, fue recurrida en reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado de la parte demandante, indicando al Despacho, que dicha regla de competencia no se puede aplicar en este caso, habida cuenta que la empresa demandante es una entidad privada y no de derecho público debido a su composición accionaria.

Conforme a lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado, y en su lugar se admita la demanda por cuanto la competencia le corresponde a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió preferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Lo primero que ha de indicarse, de acuerdo a la consideración anterior, es que, mediante el escrito de sustentación del recurso, se pone de manifiesto la composición accionaria de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, allegando el certificado de la composición accionaria; en donde se evidencia que la entidad es de carácter privado; certificado del 05 de abril del año 2021, proferido por el Representante Legal de la sociedad, Dr. Julián Darío Cadavid.

En igual sentido, el recurrente, hace referencia a la normatividad que regula lo atinente a cuando una entidad debe considerarse como publica, teniendo en cuenta que su capital público debe superar el 50% de participación accionaria (Ley 489 de 1998).

De otra parte, la ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo 14 contempla las definiciones, y entre ellas se encuentran:

“14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”

Desde el punto de vista jurisprudencial la sentencia C-753 del 2007 sostuvo:

“EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MIXTA-Naturaleza jurídica/EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PRIVADA-Naturaleza jurídica

Distintos pronunciamientos de la Rama Judicial han llegado a interpretaciones contrarias en lo relativo a si las empresas de servicios públicos mixtas (con participación mayoritaria de capital público o participación igualitaria de capital público y privado) y las empresas de servicios públicos privadas (con participación minoritaria de capital público) son o no sociedades de economía mixta. Al parecer de la Corte, la interpretación según la cual las empresas de servicios públicos son sociedades de economía mixta resulta contraria a la Constitución. Ciertamente, según se dijo arriba, del artículo 365 superior se desprende que el régimen y la naturaleza jurídica de los prestadores de servicios públicos es especial; además, del numeral 7° del artículo 150 de la Carta, se extrae que el legislador está constitucionalmente autorizado para crear o autorizar la creación de “otras entidades del orden nacional”, distintas de los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales de Estado y las sociedades de economía mixta. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que cuando el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 dispone que una empresa de servicios públicos mixta “(e)s aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50”, y cuando el numeral 7 de la misma disposición agrega que una empresa de servicios públicos privada “(e)s aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”, simplemente está definiendo el régimen jurídico de esta tipología especial de entidades, y

estableciendo para este propósito diferencias fundadas en la mayor o menor participación accionaria pública.

Lo anterior, hace referencia inequívoca a las normas que regulan la naturaleza jurídica de estas empresas desde el punto de vista accionario, concluyéndose el carácter privado de la sociedad demandante

Queda claro, que lo decidido por el despacho, no se ajusta jurídica y procesalmente a lo preceptuado en las normas aludidas, primero por no ser la demandante una entidad de carácter público, y, segundo por consiguiente deben aplicarse las normas procesales aplicables a las personas jurídicas de derecho privado.

Vistas de ese modo las cosas, aunadas a las razones expuestas con suma claridad por el togado apoderado de la sociedad demandante, el juzgado con apego a las normas estudiadas, aceptará la recurrencia del auto invocado, por considerar que las argumentaciones se encuentran ajustadas a derecho.

En tal orden ideas y como quiera que, en esta ocasión, se introdujo un argumento que logró señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, dicho proveído se repondrá.

Ahora bien, en atención a que la presente demanda cumple con las exigencias formales del Art 82 y concordantes del Código general del proceso, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, compilado en el decreto 1073 de 2015, se considera la viabilidad de admitirla, conforme al ordenamiento jurídico que rige los asuntos de esta índole.

Así mismo, es imperioso hacer hincapié en la inspección judicial que rige el presente proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en atención que el Art 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 del 04 de junio de 2020 , y de conformidad con lo establecido en el Nral. 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señalo:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Ante lo cual, se tiene que el Ministerio De Salud, a través de la resolución 1315 de 2021 prorrogó la medida de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de

noviembre de 2021, por lo cual, en el resuelve de la presente providencia se autorizara a la empresa demandante CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que ingrese al predio objeto de la servidumbre y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al artículo 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria, para lo cual, se oficiara a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

Ahora bien, se tiene que la ley 56 de 1981, en su Art 27 Inc 2. Señala:

“...ARTÍCULO 27.-

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización...”

Por lo anterior, se tiene que una vez revisada la plataforma de títulos judiciales de esta célula judicial no se encontraron depositos judiciales generados por parte de la entidad demandante, por lo cual, se ordenara que en el término de cinco (5) días, posterior a la notificación de la presente providencia, se ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 04 de octubre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de SERVIDUMBRE DE ENERGIA promovida por CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P con NIT 800.249.860-1 , en contra CARLOS ANDRES DÍAZ ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.421.331

TERCERO: DAR al presente proceso el tramite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente conforme a la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demanda conforme lo proveen los artículos 291 y 292 del C.G.P, La parte demandante deberá notificar al demandado, en el termino de dos (2) días, (Nral. 3 Art 2.2.3.7.5.3 decreto 1073 de 2015) , o conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en caso de ser procedente.

Si pasaren dos (2) días después de emitida esta decisión, no se pudiere notificar a todos los demandados, se procederá a su emplazamiento en la forma establecida en el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Efectuando lo anterior, y habiendo transcurrido tres (3) días siguientes, se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: OTORGAR el termino de cinco (5) días, a fin de que la empresa demandante ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización, el cual es la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$14.878.815)**

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demanda por el termino de tres (3) días, a fin de que la parte pasiva conteste la presente demanda

SEPTIMO: AUTORIZAR a la empresa demandante Celsia Colombia S.A E.S.P para que ingrese al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-134962** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al Art 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aun se encuentra en emergencia sanitaria.

OCTAVO: Para lograr lo anterior, se expedirá por secretaria oficio dirigido a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

NOVENO: INFORMAR al demandado que el presente tramite especial no admite excepciones

DECIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-134962** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), para lo cual se librára oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00213-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de Conducción de energía eléctrica, con recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 703 de fecha 04 de octubre del año 2021.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

**PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**

RADICACION 2021-00201-00

Auto Interlocutorio Civil N°834

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 18 de noviembre del año de 2.021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N° 62 del

19-11-2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de octubre del año 2021, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante demanda presentada el día 21 de agosto del año 2021, por el apoderado de la parte demandante, se solicita al despacho se acepte demanda para proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

El día 04 de octubre del 2021, mediante auto se rechaza la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), el cual consagra que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá, en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad.

Sin embargo, la providencia del 04 de octubre del año 2021, fue recurrida en reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado de la parte demandante, indicando al Despacho, que dicha regla de competencia no se puede aplicar en este caso, habida cuenta que la empresa demandante es una entidad privada y no de derecho público debido a su composición accionaria.

Conforme a lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado, y en su lugar se admita la demanda por cuanto la competencia le corresponde a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Lo primero que ha de indicarse, de acuerdo a la consideración anterior, es que, mediante el escrito de sustentación del recurso, se pone de manifiesto la composición accionaria de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, allegando el certificado de la composición accionaria; en donde se evidencia que la entidad es de carácter privado; certificado del 05 de abril del año 2021, proferido por el Representante Legal de la sociedad, Dr. Julián Darío Cadavid.

En igual sentido, el recurrente, hace referencia a la normatividad que regula lo atinente a cuando una entidad debe considerarse como pública, teniendo en cuenta que su capital público debe superar el 50% de participación accionaria (Ley 489 de 1998).

De otra parte, la ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo 14 contempla las definiciones, y entre ellas se encuentran:

“14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”

Desde el punto de vista jurisprudencial la sentencia C-753 del 2007 sostuvo:

“EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MIXTA-Naturaleza jurídica/EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PRIVADA-Naturaleza jurídica

Distintos pronunciamientos de la Rama Judicial han llegado a interpretaciones contrarias en lo relativo a si las empresas de servicios públicos mixtas (con participación mayoritaria de capital público o participación igualitaria de capital público y privado) y las empresas de servicios públicos privadas (con participación minoritaria de capital público) son o no sociedades de economía mixta. Al parecer de la Corte, la interpretación según la cual las empresas de servicios públicos son sociedades de economía mixta resulta contraria a la Constitución. Ciertamente, según se dijo arriba, del artículo 365 superior se desprende que el régimen y la naturaleza jurídica de los prestadores de servicios públicos es especial; además, del numeral 7° del artículo 150 de la Carta, se extrae que el legislador está constitucionalmente autorizado para crear o autorizar la creación de “otras entidades del orden nacional”, distintas de los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales de Estado y las sociedades de economía mixta. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que cuando el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 dispone que una empresa de servicios públicos mixta “(e)s aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50”, y cuando el numeral 7 de la misma disposición agrega que una empresa de servicios públicos privada “(e)s aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”, simplemente está definiendo el régimen jurídico de esta tipología especial de entidades, y

estableciendo para este propósito diferencias fundadas en la mayor o menor participación accionaria pública.

Lo anterior, hace referencia inequívoca a las normas que regulan la naturaleza jurídica de estas empresas desde el punto de vista accionario, concluyéndose el carácter privado de la sociedad demandante

Queda claro, que lo decidido por el despacho, no se ajusta jurídica y procesalmente a lo preceptuado en las normas aludidas, primero por no ser la demandante una entidad de carácter público, y, segundo por consiguiente deben aplicarse las normas procesales aplicables a las personas jurídicas de derecho privado.

Vistas de ese modo las cosas, aunadas a las razones expuestas con suma claridad por el togado apoderado de la sociedad demandante, el juzgado con apego a las normas estudiadas, aceptará la recurrencia del auto invocado, por considerar que las argumentaciones se encuentran ajustadas a derecho.

En tal orden ideas y como quiera que, en esta ocasión, se introdujo un argumento que logró señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, dicho proveído se repondrá.

Ahora bien, en atención a que la presente demanda cumple con las exigencias formales del Art 82 y concordantes del Código general del proceso, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, compilado en el decreto 1073 de 2015, se considera la viabilidad de admitirla, conforme al ordenamiento jurídico que rige los asuntos de esta índole.

Así mismo, es imperioso hacer hincapié en la inspección judicial que rige el presente proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en atención que el Art 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 del 04 de junio de 2020 , y de conformidad con lo establecido en el Nral. 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señalo:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Ante lo cual, se tiene que el Ministerio De Salud, a través de la resolución 1315 de 2021 prorrogó la medida de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de

noviembre de 2021, por lo cual, en el resuelve de la presente providencia se autorizara a la empresa demandante CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que ingrese al predio objeto de la servidumbre y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al artículo 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria, para lo cual, se oficiara a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

Ahora bien, se tiene que la ley 56 de 1981, en su Art 27 Inc 2. Señala:

“...ARTÍCULO 27.-

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización...”

Por lo anterior, se tiene que una vez revisada la plataforma de títulos judiciales de esta célula judicial no se encontraron depositos judiciales generados por parte de la entidad demandante, por lo cual, se ordenara que en el término de cinco (5) días, posterior a la notificación de la presente providencia, se ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 04 de octubre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de SERVIDUMBRE DE ENERGIA promovida por CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P con NIT 800.249.860-1 , en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO BOLIVAR CABRERA APRAEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 14.934.347, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE FABIO CABRERA APRAEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 14.944.885

TERCERO: DAR al presente proceso el tramite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente conforme a la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demanda conforme lo proveen los artículos 291 y 292 del C.G.P, La parte demandante deberá notificar al demandado, en el termino de dos (2) días, (Nral. 3 Art 2.2.3.7.5.3 decreto 1073 de 2015) , o conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en caso de ser procedente.

Si pasaren dos (2) días después de emitida esta decisión, no se pudiere notificar a todos los demandados, se procederá a su emplazamiento en la forma establecida en el articulo 10 del decreto 806 de 2020. Efectuando lo anterior, y habiendo trascurrido tres (3) días siguientes, se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: OTORGAR el termino de cinco (5) días, a fin de que la empresa demandante ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la

indemnización, el cual es la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 15.862.662)**.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demanda por el termino de tres (3) días, a fin de que la parte pasiva conteste la presente demanda

SEPTIMO: AUTORIZAR a la empresa demandante Celsia Colombia S.A E.S.P para que ingrese al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-124260** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al Art 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aun se encuentra en emergencia sanitaria.

OCTAVO: Para lograr lo anterior, se expedirá por secretaria oficio dirigido a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

NOVENO: INFORMAR al demandado que el presente tramite especial no admite excepciones

DECIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-124260** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), para lo cual se librará oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00201-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de Conducción de energía eléctrica, con recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 702 de fecha 04 de octubre del año 2021.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

**PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**

RADICACION 2021-00192-00

Auto Interlocutorio Civil N°833

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 18 de noviembre del año de 2.021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N° 62 del

19 - 11 - 2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de octubre del año 2021, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante demanda presentada el día 10 de agosto del año 2021, por el apoderado de la parte demandante, se solicita al despacho se acepte demanda para proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

El día 04 de octubre del 2021, mediante auto se rechaza la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), el cual consagra que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá, en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad.

Sin embargo, la providencia del 04 de octubre del año 2021, fue recurrida en reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado de la parte demandante, indicando al Despacho, que dicha regla de competencia no se puede aplicar en este caso, habida cuenta que la empresa demandante es una entidad privada y no de derecho público debido a su composición accionaria.

Conforme a lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado, y en su lugar se admita la demanda por cuanto la competencia le corresponde a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió preferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Lo primero que ha de indicarse, de acuerdo a la consideración anterior, es que, mediante el escrito de sustentación del recurso, se pone de manifiesto la composición accionaria de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, allegando el certificado de la composición accionaria; en donde se evidencia que la entidad es de carácter privado; certificado del 05 de abril del año 2021, proferido por el Representante Legal de la sociedad, Dr. Julián Darío Cadavid.

En igual sentido, el recurrente, hace referencia a la normatividad que regula lo atinente a cuando una entidad debe considerarse como publica, teniendo en cuenta que su capital público debe superar el 50% de participación accionaria (Ley 489 de 1998).

De otra parte, la ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo 14 contempla las definiciones, y entre ellas se encuentran:

“14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”

Desde el punto de vista jurisprudencial la sentencia C-753 del 2007 sostuvo:

“EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MIXTA-Naturaleza jurídica/EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PRIVADA-Naturaleza jurídica

Distintos pronunciamientos de la Rama Judicial han llegado a interpretaciones contrarias en lo relativo a si las empresas de servicios públicos mixtas (con participación mayoritaria de capital público o participación igualitaria de capital público y privado) y las empresas de servicios públicos privadas (con participación minoritaria de capital público) son o no sociedades de economía mixta. Al parecer de la Corte, la interpretación según la cual las empresas de servicios públicos son sociedades de economía mixta resulta contraria a la Constitución. Ciertamente, según se dijo arriba, del artículo 365 superior se desprende que el régimen y la naturaleza jurídica de los prestadores de servicios públicos es especial; además, del numeral 7° del artículo 150 de la Carta, se extrae que el legislador está constitucionalmente autorizado para crear o autorizar la creación de “otras entidades del orden nacional”, distintas de los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales de Estado y las sociedades de economía mixta. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que cuando el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 dispone que una empresa de servicios públicos mixta “(e)s aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50”, y cuando el numeral 7 de la misma disposición agrega que una empresa de servicios públicos privada “(e)s aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”, simplemente está definiendo el régimen jurídico de esta tipología especial de entidades, y

estableciendo para este propósito diferencias fundadas en la mayor o menor participación accionaria pública.

Lo anterior, hace referencia inequívoca a las normas que regulan la naturaleza jurídica de estas empresas desde el punto de vista accionario, concluyéndose el carácter privado de la sociedad demandante

Queda claro, que lo decidido por el despacho, no se ajusta jurídica y procesalmente a lo preceptuado en las normas aludidas, primero por no ser la demandante una entidad de carácter público, y, segundo por consiguiente deben aplicarse las normas procesales aplicables a las personas jurídicas de derecho privado.

Vistas de ese modo las cosas, aunadas a las razones expuestas con suma claridad por el togado apoderado de la sociedad demandante, el juzgado con apego a las normas estudiadas, aceptará la recurrencia del auto invocado, por considerar que las argumentaciones se encuentran ajustadas a derecho.

En tal orden ideas y como quiera que, en esta ocasión, se introdujo un argumento que logró señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, dicho proveído se repondrá.

Ahora bien, en atención a que la presente demanda cumple con las exigencias formales del Art 82 y concordantes del Código general del proceso, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, compilado en el decreto 1073 de 2015, se considera la viabilidad de admitirla, conforme al ordenamiento jurídico que rige los asuntos de esta índole.

Así mismo, es imperioso hacer hincapié en la inspección judicial que rige el presente proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en atención que el Art 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 del 04 de junio de 2020 , y de conformidad con lo establecido en el Nral. 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señalo:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Ante lo cual, se tiene que el Ministerio De Salud, a través de la resolución 1315 de 2021 prorrogó la medida de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de

noviembre de 2021, por lo cual, en el resuelve de la presente providencia se autorizara a la empresa demandante CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que ingrese al predio objeto de la servidumbre y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al articulo 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria, para lo cual, se oficiara a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

Ahora bien, se tiene que la ley 56 de 1981, en su Art 27 Inc 2. Señala:

“...ARTÍCULO 27.-

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización...”

Por lo anterior, se tiene que una vez revisada la plataforma de títulos judiciales de esta célula judicial no se encontraron deposito judiciales generados por parte de la entidad demandante, por lo cual, se ordenara que en el término de cinco (5) días, posterior a la notificación de la presente providencia, se ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 04 de octubre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de SERVIDUMBRE DE ENERGIA promovida por CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P con NIT 800.249.860-1 , en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO BUENO ORDOÑEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identifico con cedula de ciudadanía N° 2.548.360

TERCERO: DAR al presente proceso el tramite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente conforme a la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demanda conforme lo proveen los artículos 291 y 292 del C.G.P, La parte demandante deberá notificar al demandado, en el termino de dos (2) días, (Nral. 3 Art 2.2.3.7.5.3 decreto 1073 de 2015) , o conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en caso de ser procedente.

Si pasaren dos (2) días después de emitida esta decisión, no se pudiese notificar a todos los demandados, se procederá a su emplazamiento en la forma establecida en el articulo 10 del decreto 806 de 2020. Efectuando lo anterior, y habiendo transcurrido tres (3) días siguientes, se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: OTORGAR el termino de cinco (5) días, a fin de que la empresa demandante ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización, el cual es la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS**

OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$27.983.228)

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demanda por el termino de tres (3) días, a fin de que la parte pasiva conteste la presente demanda

SEPTIMO: AUTORIZAR a la empresa demandante Celsia Colombia S.A E.S.P para que ingrese al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-119306** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al Art 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aun se encuentra en emergencia sanitaria.

OCTAVO: Para lograr lo anterior, se expedirá por secretaria oficio dirigido a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

NOVENO: INFORMAR al demandado que el presente tramite especial no admite excepciones

DECIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-119306** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), para lo cual se libraré oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00192-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de Conducción de energía eléctrica, con recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 701 de fecha 04 de octubre del año 2021.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

**PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**

RADICACION 2021-00191-00

Auto Interlocutorio Civil N°832

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 18 de noviembre del año de 2.021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N° 62 de

19-11-2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de octubre del año 2021, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante demanda presentada el día 10 de agosto del año 2021, por el apoderado de la parte demandante, se solicita al despacho se acepte demanda para proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

El día 04 de octubre del 2021, mediante auto se rechaza la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), el cual consagra que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá, en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad.

Sin embargo, la providencia del 04 de octubre del año 2021, fue recurrida en reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado de la parte demandante, indicando al Despacho, que dicha regla de competencia no se puede aplicar en este caso, habida cuenta que la empresa demandante es una entidad privada y no de derecho público debido a su composición accionaria.

Conforme a lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado, y en su lugar se admita la demanda por cuanto la competencia le corresponde a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Lo primero que ha de indicarse, de acuerdo a la consideración anterior, es que, mediante el escrito de sustentación del recurso, se pone de manifiesto la composición accionaria de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, allegando el certificado de la composición accionaria; en donde se evidencia que la entidad es de carácter privado; certificado del 05 de abril del año 2021, proferido por el Representante Legal de la sociedad, Dr. Julián Darío Cadavid.

En igual sentido, el recurrente, hace referencia a la normatividad que regula lo atinente a cuando una entidad debe considerarse como publica, teniendo en cuenta que su capital público debe superar el 50% de participación accionaria (Ley 489 de 1998).

De otra parte, la ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo 14 contempla las definiciones, y entre ellas se encuentran:

“14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”

Desde el punto de vista jurisprudencial la sentencia C-753 del 2007 sostuvo:

“EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MIXTA-Naturaleza jurídica/EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PRIVADA-Naturaleza jurídica

Distintos pronunciamientos de la Rama Judicial han llegado a interpretaciones contrarias en lo relativo a si las empresas de servicios públicos mixtas (con participación mayoritaria de capital público o participación igualitaria de capital público y privado) y las empresas de servicios públicos privadas (con participación minoritaria de capital público) son o no sociedades de economía mixta. Al parecer de la Corte, la interpretación según la cual las empresas de servicios públicos son sociedades de economía mixta resulta contraria a la Constitución. Ciertamente, según se dijo arriba, del artículo 365 superior se desprende que el régimen y la naturaleza jurídica de los prestadores de servicios públicos es especial; además, del numeral 7° del artículo 150 de la Carta, se extrae que el legislador está constitucionalmente autorizado para crear o autorizar la creación de “otras entidades del orden nacional”, distintas de los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales de Estado y las sociedades de economía mixta. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que cuando el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 dispone que una empresa de servicios públicos mixta “(e)s aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50”, y cuando el numeral 7 de la misma disposición agrega que una empresa de servicios públicos privada “(e)s aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”, simplemente está definiendo el régimen jurídico de esta tipología especial de entidades, y

estableciendo para este propósito diferencias fundadas en la mayor o menor participación accionaria pública.

Lo anterior, hace referencia inequívoca a las normas que regulan la naturaleza jurídica de estas empresas desde el punto de vista accionario, concluyéndose el carácter privado de la sociedad demandante

Queda claro, que lo decidido por el despacho, no se ajusta jurídica y procesalmente a lo preceptuado en las normas aludidas, primero por no ser la demandante una entidad de carácter público, y, segundo por consiguiente deben aplicarse las normas procesales aplicables a las personas jurídicas de derecho privado.

Vistas de ese modo las cosas, aunadas a las razones expuestas con suma claridad por el togado apoderado de la sociedad demandante, el juzgado con apego a las normas estudiadas, aceptará la recurrencia del auto invocado, por considerar que las argumentaciones se encuentran ajustadas a derecho.

En tal orden ideas y como quiera que, en esta ocasión, se introdujo un argumento que logró señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, dicho proveído se repondrá.

Ahora bien, en atención a que la presente demanda cumple con las exigencias formales del Art 82 y concordantes del Código general del proceso, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, compilado en el decreto 1073 de 2015, se considera la viabilidad de admitirla, conforme al ordenamiento jurídico que rige los asuntos de esta índole.

Así mismo, es imperioso hacer hincapié en la inspección judicial que rige el presente proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en atención que el Art 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 del 04 de junio de 2020 , y de conformidad con lo establecido en el Nral. 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señalo:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Ante lo cual, se tiene que el Ministerio De Salud, a través de la resolución 1315 de 2021 prorroga la medida de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de

noviembre de 2021, por lo cual, en el resuelve de la presente providencia se autorizara a la empresa demandante CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que ingrese al predio objeto de la servidumbre y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al artículo 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria, para lo cual, se oficiara a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

Ahora bien, se tiene que la ley 56 de 1981, en su Art 27 Inc 2. Señala:

“...ARTÍCULO 27.-

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización...”

Por lo anterior, se tiene que una vez revisada la plataforma de títulos judiciales de esta célula judicial no se encontraron depositos judiciales generados por parte de la entidad demandante, por lo cual, se ordenara que en el término de cinco (5) días, posterior a la notificación de la presente providencia, se ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 04 de octubre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de SERVIDUMBRE DE ENERGIA promovida por CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P con NIT 800.249.860-1 , en contra de HILVIA VASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 31.251.170, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO BUENO ORDOÑEZ, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 2.548.360, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE PERAFAN (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N° 2.548.758

TERCERO: DAR al presente proceso el tramite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente conforme a la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demanda conforme lo proveen los artículos 291 y 292 del C.G.P, La parte demandante deberá notificar al demandado, en el termino de dos (2) días, (Nral. 3 Art 2.2.3.7.5.3 decreto 1073 de 2015) , o conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en caso de ser procedente.

Si pasaren dos (2) días después de emitida esta decisión, no se pudiese notificar a todos los demandados, se procederá a su emplazamiento en la forma establecida en el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Efectuando lo anterior, y habiendo transcurrido tres (3) días siguientes, se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: OTORGAR el termino de cinco (5) días, a fin de que la empresa demandante ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización, el cual es la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$51.652.944).**

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demanda por el termino de tres (3) días, a fin de que la parte pasiva conteste la presente demanda

SEPTIMO: AUTORIZAR a la empresa demandante Celsia Colombia S.A E.S.P para que ingrese al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-246799** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al Art 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aun se encuentra en emergencia sanitaria.

OCTAVO: Para lograr lo anterior, se expedirá por secretaria oficio dirigido a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

NOVENO: INFORMAR al demandado que el presente tramite especial no admite excepciones

DECIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-246799** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), para lo cual se libraré oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00191-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de Conducción de energía eléctrica, con recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 706 de fecha 04 de octubre del año 2021.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

**PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**

RADICACION 2021-00221-00

Auto Interlocutorio Civil N°837

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 18 de noviembre del año de 2.021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N° 62 del

19-11-2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de octubre del año 2021, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante demanda presentada el día 03 de septiembre del año 2021, por el apoderado de la parte demandante, se solicita al despacho se acepte demanda para proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

El día 04 de octubre del 2021, mediante auto se rechaza la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), el cual consagra que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá, en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad.

Sin embargo, la providencia del 04 de octubre del año 2021, fue recurrida en reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado de la parte demandante, indicando al Despacho, que dicha regla de competencia no se puede aplicar en este caso, habida cuenta que la empresa demandante es una entidad privada y no de derecho público debido a su composición accionaria.

Conforme a lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado, y en su lugar se admita la demanda por cuanto la competencia le corresponde a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Lo primero que ha de indicarse, de acuerdo a la consideración anterior, es que, mediante el escrito de sustentación del recurso, se pone de manifiesto la composición accionaria de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, allegando el certificado de la composición accionaria; en donde se evidencia que la entidad es de carácter privado; certificado del 05 de abril del año 2021, proferido por el Representante Legal de la sociedad, Dr. Julián Darío Cadavid.

En igual sentido, el recurrente, hace referencia a la normatividad que regula lo atinente a cuando una entidad debe considerarse como pública, teniendo en cuenta que su capital público debe superar el 50% de participación accionaria (Ley 489 de 1998).

De otra parte, la ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo 14 contempla las definiciones, y entre ellas se encuentran:

“14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”

Desde el punto de vista jurisprudencial la sentencia C-753 del 2007 sostuvo:

“EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MIXTA-Naturaleza jurídica/EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PRIVADA-Naturaleza jurídica

Distintos pronunciamientos de la Rama Judicial han llegado a interpretaciones contrarias en lo relativo a si las empresas de servicios públicos mixtas (con participación mayoritaria de capital público o participación igualitaria de capital público y privado) y las empresas de servicios públicos privadas (con participación minoritaria de capital público) son o no sociedades de economía mixta. Al parecer de la Corte, la interpretación según la cual las empresas de servicios públicos son sociedades de economía mixta resulta contraria a la Constitución. Ciertamente, según se dijo arriba, del artículo 365 superior se desprende que el régimen y la naturaleza jurídica de los prestadores de servicios públicos es especial; además, del numeral 7° del artículo 150 de la Carta, se extrae que el legislador está constitucionalmente autorizado para crear o autorizar la creación de “otras entidades del orden nacional”, distintas de los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales de Estado y las sociedades de economía mixta. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que cuando el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 dispone que una empresa de servicios públicos mixta “(e)s aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50”, y cuando el numeral 7 de la misma disposición agrega que una empresa de servicios públicos privada “(e)s aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”, simplemente está definiendo el régimen jurídico de esta tipología especial de entidades, y

estableciendo para este propósito diferencias fundadas en la mayor o menor participación accionaria pública.

Lo anterior, hace referencia inequívoca a las normas que regulan la naturaleza jurídica de estas empresas desde el punto de vista accionario, concluyéndose el carácter privado de la sociedad demandante

Queda claro, que lo decidido por el despacho, no se ajusta jurídica y procesalmente a lo preceptuado en las normas aludidas, primero por no ser la demandante una entidad de carácter público, y, segundo por consiguiente deben aplicarse las normas procesales aplicables a las personas jurídicas de derecho privado.

Vistas de ese modo las cosas, aunadas a las razones expuestas con suma claridad por el togado apoderado de la sociedad demandante, el juzgado con apego a las normas estudiadas, aceptará la recurrencia del auto invocado, por considerar que las argumentaciones se encuentran ajustadas a derecho.

En tal orden ideas y como quiera que, en esta ocasión, se introdujo un argumento que logró señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, dicho proveído se repondrá.

Ahora bien, en atención a que la presente demanda cumple con las exigencias formales del Art 82 y concordantes del Código general del proceso, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, compilado en el decreto 1073 de 2015, se considera la viabilidad de admitirla, conforme al ordenamiento jurídico que rige los asuntos de esta índole.

Así mismo, es imperioso hacer hincapié en la inspección judicial que rige el presente proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en atención que el Art 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 del 04 de junio de 2020 , y de conformidad con lo establecido en el Nral. 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señalo:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Ante lo cual, se tiene que el Ministerio De Salud, a través de la resolución 1315 de 2021 prorrogó la medida de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de

noviembre de 2021, por lo cual, en el resuelve de la presente providencia se autorizara a la empresa demandante CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que ingrese al predio objeto de la servidumbre y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al articulo 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria, para lo cual, se oficiara a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

Ahora bien, se tiene que la ley 56 de 1981, en su Art 27 Inc 2. Señala:

“...ARTÍCULO 27.-

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización...”

Por lo anterior, se tiene que una vez revisada la plataforma de títulos judiciales de esta célula judicial no se encontraron deposito judiciales generados por parte de la entidad demandante, por lo cual, se ordenara que en el término de cinco (5) días, posterior a la notificación de la presente providencia, se ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 04 de octubre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de SERVIDUMBRE DE ENERGIA promovida por CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P con NIT 800.249.860-1 , en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRINA BURGOS INSUASTI quien en vida se identificó, con cédula de ciudadanía N° 29.397.248

TERCERO: DAR al presente proceso el tramite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente conforme a la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demanda conforme lo proveen los artículos 291 y 292 del C.G.P, La parte demandante deberá notificar al demandado, en el termino de dos (2) días, (Nral. 3 Art 2.2.3.7.5.3 decreto 1073 de 2015) , o conforme lo previsto en el articulo 8 del decreto 806 de 2020, en caso de ser procedente.

Si pasaren dos (2) días después de emitida esta decisión, no se pudiese notificar a todos los demandados, se procederá a su emplazamiento en la forma establecida en el articulo 10 del decreto 806 de 2020. Efectuando lo anterior, y habiendo trascurrido tres (3) días siguientes, se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: OTORGAR el termino de cinco (5) días, a fin de que la empresa demandante ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización, el cual es la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.199.488)**

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demanda por el termino de tres (3) días, a fin de que la parte pasiva conteste la presente demanda

SEPTIMO: AUTORIZAR a la empresa demandante Celsia Colombia S.A E.S.P para que ingrese al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-231638** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al Art 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria.

OCTAVO: Para lograr lo anterior, se expedirá por secretaria oficio dirigido a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

NOVENO: INFORMAR al demandado que el presente tramite especial no admite excepciones

DECIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-231638** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), para lo cual se libraré oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00221-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de Conducción de energía eléctrica, con recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 707 de fecha 04 de octubre del año 2021.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

**PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION 2021-00222-00
Auto Interlocutorio Civil N°838**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 18 de noviembre del año de 2.021**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N° 62 del
19-11-2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.


**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de octubre del año 2021, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante demanda presentada el día 03 de septiembre del año 2021, por el apoderado de la parte demandante, se solicita al despacho se acepte demanda para proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

El día 04 de octubre del 2021, mediante auto se rechaza la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), el cual consagra que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá, en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad.

Sin embargo, la providencia del 04 de octubre del año 2021, fue recurrida en reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado de la parte demandante, indicando al Despacho, que dicha regla de competencia no se puede aplicar en este caso, habida cuenta que la empresa demandante es una entidad privada y no de derecho público debido a su composición accionaria.

Conforme a lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado, y en su lugar se admita la demanda por cuanto la competencia le corresponde a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Lo primero que ha de indicarse, de acuerdo a la consideración anterior, es que, mediante el escrito de sustentación del recurso, se pone de manifiesto la composición accionaria de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, allegando el certificado de la composición accionaria; en donde se evidencia que la entidad es de carácter privado; certificado del 05 de abril del año 2021, proferido por el Representante Legal de la sociedad, Dr. Julián Darío Cadavid.

En igual sentido, el recurrente, hace referencia a la normatividad que regula lo atinente a cuando una entidad debe considerarse como publica, teniendo en cuenta que su capital público debe superar el 50% de participación accionaria (Ley 489 de 1998).

De otra parte, la ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo 14 contempla las definiciones, y entre ellas se encuentran:

“14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”

Desde el punto de vista jurisprudencial la sentencia C-753 del 2007 sostuvo:

“EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MIXTA-Naturaleza jurídica/EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PRIVADA-Naturaleza jurídica

Distintos pronunciamientos de la Rama Judicial han llegado a interpretaciones contrarias en lo relativo a si las empresas de servicios públicos mixtas (con participación mayoritaria de capital público o participación igualitaria de capital público y privado) y las empresas de servicios públicos privadas (con participación minoritaria de capital público) son o no sociedades de economía mixta. Al parecer de la Corte, la interpretación según la cual las empresas de servicios públicos son sociedades de economía mixta resulta contraria a la Constitución. Ciertamente, según se dijo arriba, del artículo 365 superior se desprende que el régimen y la naturaleza jurídica de los prestadores de servicios públicos es especial; además, del numeral 7° del artículo 150 de la Carta, se extrae que el legislador está constitucionalmente autorizado para crear o autorizar la creación de “otras entidades del orden nacional”, distintas de los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales de Estado y las sociedades de economía mixta. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que cuando el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 dispone que una empresa de servicios públicos mixta “(e)s aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50”, y cuando el numeral 7 de la misma disposición agrega que una empresa de servicios públicos privada “(e)s aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”, simplemente está definiendo el régimen jurídico de esta tipología especial de entidades, y

estableciendo para este propósito diferencias fundadas en la mayor o menor participación accionaria pública.

Lo anterior, hace referencia inequívoca a las normas que regulan la naturaleza jurídica de estas empresas desde el punto de vista accionario, concluyéndose el carácter privado de la sociedad demandante

Queda claro, que lo decidido por el despacho, no se ajusta jurídica y procesalmente a lo preceptuado en las normas aludidas, primero por no ser la demandante una entidad de carácter público, y, segundo por consiguiente deben aplicarse las normas procesales aplicables a las personas jurídicas de derecho privado.

Vistas de ese modo las cosas, aunadas a las razones expuestas con suma claridad por el togado apoderado de la sociedad demandante, el juzgado con apego a las normas estudiadas, aceptará la recurrencia del auto invocado, por considerar que las argumentaciones se encuentran ajustadas a derecho.

En tal orden ideas y como quiera que, en esta ocasión, se introdujo un argumento que logró señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, dicho proveído se repondrá.

Ahora bien, en atención a que la presente demanda cumple con las exigencias formales del Art 82 y concordantes del Código general del proceso, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, compilado en el decreto 1073 de 2015, se considera la viabilidad de admitirla, conforme al ordenamiento jurídico que rige los asuntos de esta índole.

Así mismo, es imperioso hacer hincapié en la inspección judicial que rige el presente proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en atención que el Art 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 del 04 de junio de 2020 , y de conformidad con lo establecido en el Nral. 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señalo:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Ante lo cual, se tiene que el Ministerio De Salud, a través de la resolución 1315 de 2021 prorrogó la medida de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de

noviembre de 2021, por lo cual, en el resuelve de la presente providencia se autorizara a la empresa demandante CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que ingrese al predio objeto de la servidumbre y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al artículo 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria, para lo cual, se oficiara a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

Ahora bien, se tiene que la ley 56 de 1981, en su Art 27 Inc 2. Señala:

“...ARTÍCULO 27.-

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización...”

Por lo anterior, se tiene que una vez revisada la plataforma de títulos judiciales de esta célula judicial no se encontraron depositos judiciales generados por parte de la entidad demandante, por lo cual, se ordenara que en el término de cinco (5) días, posterior a la notificación de la presente providencia, se ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 04 de octubre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de SERVIDUMBRE DE ENERGIA promovida por CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P con NIT 800.249.860-1 , en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROMULO SAA quien en vida se identificó, con cédula de ciudadanía N° 6.372.298

TERCERO: DAR al presente proceso el tramite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente conforme a la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demanda conforme lo proveen los artículos 291 y 292 del C.G.P, La parte demandante deberá notificar al demandado, en el termino de dos (2) días, (Nral. 3 Art 2.2.3.7.5.3 decreto 1073 de 2015) , o conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en caso de ser procedente.

Si pasaren dos (2) días después de emitida esta decisión, no se pudiese notificar a todos los demandados, se procederá a su emplazamiento en la forma establecida en el articulo 10 del decreto 806 de 2020. Efectuando lo anterior, y habiendo transcurrido tres (3) días siguientes, se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: OTORGAR el termino de cinco (5) días, a fin de que la empresa demandante ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización, el cual es la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.311.776)**

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demanda por el termino de tres (3) días, a fin de que la parte pasiva conteste la presente demanda

SEPTIMO: AUTORIZAR a la empresa demandante Celsia Colombia S.A E.S.P para que ingrese al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-14010** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al Art 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria.

OCTAVO: Para lograr lo anterior, se expedirá por secretaria oficio dirigido a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

NOVENO: INFORMAR al demandado que el presente tramite especial no admite excepciones

DECIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-14010** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), para lo cual se libraré oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00222-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de Conducción de energía eléctrica, con recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 708 de fecha 04 de octubre del año 2021.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

**PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION 2021-00223-00
Auto Interlocutorio Civil N°839**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 18 de noviembre del año de 2.021**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N° 62 del
19-11-2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de octubre del año 2021, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante demanda presentada el día 03 de septiembre del año 2021, por el apoderado de la parte demandante, se solicita al despacho se acepte demanda para proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

El día 04 de octubre del 2021, mediante auto se rechaza la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), el cual consagra que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá, en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad.

Sin embargo, la providencia del 04 de octubre del año 2021, fue recurrida en reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado de la parte demandante, indicando al Despacho, que dicha regla de competencia no se puede aplicar en este caso, habida cuenta que la empresa demandante es una entidad privada y no de derecho público debido a su composición accionaria.

Conforme a lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado, y en su lugar se admita la demanda por cuanto la competencia le corresponde a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió preferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Lo primero que ha de indicarse, de acuerdo a la consideración anterior, es que, mediante el escrito de sustentación del recurso, se pone de manifiesto la composición accionaria de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, allegando el certificado de la composición accionaria; en donde se evidencia que la entidad es de carácter privado; certificado del 05 de abril del año 2021, proferido por el Representante Legal de la sociedad, Dr. Julián Darío Cadavid.

En igual sentido, el recurrente, hace referencia a la normatividad que regula lo atinente a cuando una entidad debe considerarse como publica, teniendo en cuenta que su capital público debe superar el 50% de participación accionaria (Ley 489 de 1998).

De otra parte, la ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo 14 contempla las definiciones, y entre ellas se encuentran:

“14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”

Desde el punto de vista jurisprudencial la sentencia C-753 del 2007 sostuvo:

“EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MIXTA-Naturaleza jurídica/EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PRIVADA-Naturaleza jurídica

Distintos pronunciamientos de la Rama Judicial han llegado a interpretaciones contrarias en lo relativo a si las empresas de servicios públicos mixtas (con participación mayoritaria de capital público o participación igualitaria de capital público y privado) y las empresas de servicios públicos privadas (con participación minoritaria de capital público) son o no sociedades de economía mixta. Al parecer de la Corte, la interpretación según la cual las empresas de servicios públicos son sociedades de economía mixta resulta contraria a la Constitución. Ciertamente, según se dijo arriba, del artículo 365 superior se desprende que el régimen y la naturaleza jurídica de los prestadores de servicios públicos es especial; además, del numeral 7° del artículo 150 de la Carta, se extrae que el legislador está constitucionalmente autorizado para crear o autorizar la creación de “otras entidades del orden nacional”, distintas de los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales de Estado y las sociedades de economía mixta. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que cuando el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 dispone que una empresa de servicios públicos mixta “(e)s aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50”, y cuando el numeral 7 de la misma disposición agrega que una empresa de servicios públicos privada “(e)s aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”, simplemente está definiendo el régimen jurídico de esta tipología especial de entidades, y

estableciendo para este propósito diferencias fundadas en la mayor o menor participación accionaria pública.

Lo anterior, hace referencia inequívoca a las normas que regulan la naturaleza jurídica de estas empresas desde el punto de vista accionario, concluyéndose el carácter privado de la sociedad demandante

Queda claro, que lo decidido por el despacho, no se ajusta jurídica y procesalmente a lo preceptuado en las normas aludidas, primero por no ser la demandante una entidad de carácter público, y, segundo por consiguiente deben aplicarse las normas procesales aplicables a las personas jurídicas de derecho privado.

Vistas de ese modo las cosas, aunadas a las razones expuestas con suma claridad por el togado apoderado de la sociedad demandante, el juzgado con apego a las normas estudiadas, aceptará la recurrencia del auto invocado, por considerar que las argumentaciones se encuentran ajustadas a derecho.

En tal orden ideas y como quiera que, en esta ocasión, se introdujo un argumento que logró señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, dicho proveído se repondrá.

Ahora bien, en atención a que la presente demanda cumple con las exigencias formales del Art 82 y concordantes del Código general del proceso, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, compilado en el decreto 1073 de 2015, se considera la viabilidad de admitirla, conforme al ordenamiento jurídico que rige los asuntos de esta índole.

Así mismo, es imperioso hacer hincapié en la inspección judicial que rige el presente proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en atención que el Art 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 del 04 de junio de 2020 , y de conformidad con lo establecido en el Nral. 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señalo:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Ante lo cual, se tiene que el Ministerio De Salud, a través de la resolución 1315 de 2021 prorrogó la medida de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de

noviembre de 2021, por lo cual, en el resuelve de la presente providencia se autorizara a la empresa demandante CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que ingrese al predio objeto de la servidumbre y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al artículo 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria, para lo cual, se oficiara a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

Ahora bien, se tiene que la ley 56 de 1981, en su Art 27 Inc 2. Señala:

“...ARTÍCULO 27.-

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización...”

Por lo anterior, se tiene que una vez revisada la plataforma de títulos judiciales de esta célula judicial no se encontraron depositos judiciales generados por parte de la entidad demandante, por lo cual, se ordenara que en el término de cinco (5) días, posterior a la notificación de la presente providencia, se ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 04 de octubre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de SERVIDUMBRE DE ENERGIA promovida por CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P con NIT 800.249.860-1 , en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTURI ARANDA quien en vida se identificó, con cédula de ciudadanía N° 2.547.905

TERCERO: DAR al presente proceso el tramite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente conforme a la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demanda conforme lo proveen los artículos 291 y 292 del C.G.P, La parte demandante deberá notificar al demandado, en el termino de dos (2) días, (Nral. 3 Art 2.2.3.7.5.3 decreto 1073 de 2015) , o conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en caso de ser procedente.

Si pasaren dos (2) días después de emitida esta decisión, no se pudiese notificar a todos los demandados, se procederá a su emplazamiento en la forma establecida en el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Efectuando lo anterior, y habiendo transcurrido tres (3) días siguientes, se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: OTORGAR el termino de cinco (5) días, a fin de que la empresa demandante ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización, el cual es la suma de **ONCE MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$11.040.480)**

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demanda por el termino de tres (3) días, a fin de que la parte pasiva conteste la presente demanda

SEPTIMO: AUTORIZAR a la empresa demandante Celsia Colombia S.A E.S.P para que ingrese al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-599019** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al Art 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria.

OCTAVO: Para lograr lo anterior, se expedirá por secretaria oficio dirigido a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

NOVENO: INFORMAR al demandado que el presente tramite especial no admite excepciones

DECIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-599019** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), para lo cual se libraré oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00223-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de Conducción de energía eléctrica, con recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 709 de fecha 04 de octubre del año 2021.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

**PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION 2021-00224-00
Auto Interlocutorio Civil N°840**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, 18 de noviembre del año de 2.021**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N° 62 del

19-11-2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de octubre del año 2021, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante demanda presentada el día 03 de septiembre del año 2021, por el apoderado de la parte demandante, se solicita al despacho se acepte demanda para proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

El día 04 de octubre del 2021, mediante auto se rechaza la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), el cual consagra que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá, en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad.

Sin embargo, la providencia del 04 de octubre del año 2021, fue recurrida en reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado de la parte demandante, indicando al Despacho, que dicha regla de competencia no se puede aplicar en este caso, habida cuenta que la empresa demandante es una entidad privada y no de derecho público debido a su composición accionaria.

Conforme a lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado, y en su lugar se admita la demanda por cuanto la competencia le corresponde a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió preferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Lo primero que ha de indicarse, de acuerdo a la consideración anterior, es que, mediante el escrito de sustentación del recurso, se pone de manifiesto la composición accionaria de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, allegando el certificado de la composición accionaria; en donde se evidencia que la entidad es de carácter privado; certificado del 05 de abril del año 2021, proferido por el Representante Legal de la sociedad, Dr. Julián Darío Cadavid.

En igual sentido, el recurrente, hace referencia a la normatividad que regula lo atinente a cuando una entidad debe considerarse como publica, teniendo en cuenta que su capital público debe superar el 50% de participación accionaria (Ley 489 de 1998).

De otra parte, la ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo 14 contempla las definiciones, y entre ellas se encuentran:

“14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”

Desde el punto de vista jurisprudencial la sentencia C-753 del 2007 sostuvo:

“EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MIXTA-Naturaleza jurídica/EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PRIVADA-Naturaleza jurídica

Distintos pronunciamientos de la Rama Judicial han llegado a interpretaciones contrarias en lo relativo a si las empresas de servicios públicos mixtas (con participación mayoritaria de capital público o participación igualitaria de capital público y privado) y las empresas de servicios públicos privadas (con participación minoritaria de capital público) son o no sociedades de economía mixta. Al parecer de la Corte, la interpretación según la cual las empresas de servicios públicos son sociedades de economía mixta resulta contraria a la Constitución. Ciertamente, según se dijo arriba, del artículo 365 superior se desprende que el régimen y la naturaleza jurídica de los prestadores de servicios públicos es especial; además, del numeral 7° del artículo 150 de la Carta, se extrae que el legislador está constitucionalmente autorizado para crear o autorizar la creación de “otras entidades del orden nacional”, distintas de los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales de Estado y las sociedades de economía mixta. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que cuando el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 dispone que una empresa de servicios públicos mixta “(e)s aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50”, y cuando el numeral 7 de la misma disposición agrega que una empresa de servicios públicos privada “(e)s aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”, simplemente está definiendo el régimen jurídico de esta tipología especial de entidades, y

estableciendo para este propósito diferencias fundadas en la mayor o menor participación accionaria pública.

Lo anterior, hace referencia inequívoca a las normas que regulan la naturaleza jurídica de estas empresas desde el punto de vista accionario, concluyéndose el carácter privado de la sociedad demandante

Queda claro, que lo decidido por el despacho, no se ajusta jurídica y procesalmente a lo preceptuado en las normas aludidas, primero por no ser la demandante una entidad de carácter público, y, segundo por consiguiente deben aplicarse las normas procesales aplicables a las personas jurídicas de derecho privado.

Vistas de ese modo las cosas, aunadas a las razones expuestas con suma claridad por el togado apoderado de la sociedad demandante, el juzgado con apego a las normas estudiadas, aceptará la recurrencia del auto invocado, por considerar que las argumentaciones se encuentran ajustadas a derecho.

En tal orden ideas y como quiera que, en esta ocasión, se introdujo un argumento que logró señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, dicho proveído se repondrá.

Ahora bien, en atención a que la presente demanda cumple con las exigencias formales del Art 82 y concordantes del Código general del proceso, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, compilado en el decreto 1073 de 2015, se considera la viabilidad de admitirla, conforme al ordenamiento jurídico que rige los asuntos de esta índole.

Así mismo, es imperioso hacer hincapié en la inspección judicial que rige el presente proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en atención que el Art 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 del 04 de junio de 2020 , y de conformidad con lo establecido en el Nral. 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señalo:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Ante lo cual, se tiene que el Ministerio De Salud, a través de la resolución 1315 de 2021 prorrogó la medida de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de

noviembre de 2021, por lo cual, en el resuelve de la presente providencia se autorizara a la empresa demandante CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que ingrese al predio objeto de la servidumbre y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al artículo 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria, para lo cual, se oficiara a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

Ahora bien, se tiene que la ley 56 de 1981, en su Art 27 Inc 2. Señala:

“...ARTÍCULO 27.-

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización...”

Por lo anterior, se tiene que una vez revisada la plataforma de títulos judiciales de esta célula judicial no se encontraron deposito judiciales generados por parte de la entidad demandante, por lo cual, se ordenara que en el término de cinco (5) días, posterior a la notificación de la presente providencia, se ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 04 de octubre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de SERVIDUMBRE DE ENERGIA promovida por CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P con NIT 800.249.860-1 , en contra ESMILSEN SANDOVAL SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 31.284.591 y; HEREDEROS INDETERMINADOS DE IDALIA GOMEZ ERAZO quien en vida se identificó, con cédula de ciudadanía N° 29.416.014

TERCERO: DAR al presente proceso el tramite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente conforme a la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demanda conforme lo proveen los artículos 291 y 292 del C.G.P, La parte demandante deberá notificar al demandado, en el termino de dos (2) días, (Nral. 3 Art 2.2.3.7.5.3 decreto 1073 de 2015) , o conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en caso de ser procedente.

Si pasaren dos (2) días después de emitida esta decisión, no se pudiese notificar a todos los demandados, se procederá a su emplazamiento en la forma establecida en el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Efectuando lo anterior, y habiendo transcurrido tres (3) días siguientes, se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: OTORGAR el termino de cinco (5) días, a fin de que la empresa demandante ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la

indemnización, el cual es la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$16.735.552)**

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demanda por el termino de tres (3) días, a fin de que la parte pasiva conteste la presente demanda

SEPTIMO: AUTORIZAR a la empresa demandante Celsia Colombia S.A E.S.P para que ingrese al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-593063** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al Art 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria.

OCTAVO: Para lograr lo anterior, se expedirá por secretaria oficio dirigido a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

NOVENO: INFORMAR al demandado que el presente tramite especial no admite excepciones

DECIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-593063** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), para lo cual se librára oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00224-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de Conducción de energía eléctrica, con recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 710 de fecha 04 de octubre del año 2021.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

**PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION 2021-00225-00
Auto Interlocutorio Civil N°841**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 18 de noviembre del año de 2.021**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N° 62 del

19-11-2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de octubre del año 2021, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante demanda presentada el día 03 de septiembre del año 2021, por el apoderado de la parte demandante, se solicita al despacho se acepte demanda para proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

El día 04 de octubre del 2021, mediante auto se rechaza la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), el cual consagra que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá, en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad.

Sin embargo, la providencia del 04 de octubre del año 2021, fue recurrida en reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado de la parte demandante, indicando al Despacho, que dicha regla de competencia no se puede aplicar en este caso, habida cuenta que la empresa demandante es una entidad privada y no de derecho público debido a su composición accionaria.

Conforme a lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado, y en su lugar se admita la demanda por cuanto la competencia le corresponde a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió preferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Lo primero que ha de indicarse, de acuerdo a la consideración anterior, es que, mediante el escrito de sustentación del recurso, se pone de manifiesto la composición accionaria de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, allegando el certificado de la composición accionaria; en donde se evidencia que la entidad es de carácter privado; certificado del 05 de abril del año 2021, proferido por el Representante Legal de la sociedad, Dr. Julián Darío Cadavid.

En igual sentido, el recurrente, hace referencia a la normatividad que regula lo atinente a cuando una entidad debe considerarse como pública, teniendo en cuenta que su capital público debe superar el 50% de participación accionaria (Ley 489 de 1998).

De otra parte, la ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo 14 contempla las definiciones, y entre ellas se encuentran:

“14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”

Desde el punto de vista jurisprudencial la sentencia C-753 del 2007 sostuvo:

“EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MIXTA-Naturaleza jurídica/EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PRIVADA-Naturaleza jurídica

Distintos pronunciamientos de la Rama Judicial han llegado a interpretaciones contrarias en lo relativo a si las empresas de servicios públicos mixtas (con participación mayoritaria de capital público o participación igualitaria de capital público y privado) y las empresas de servicios públicos privadas (con participación minoritaria de capital público) son o no sociedades de economía mixta. Al parecer de la Corte, la interpretación según la cual las empresas de servicios públicos son sociedades de economía mixta resulta contraria a la Constitución. Ciertamente, según se dijo arriba, del artículo 365 superior se desprende que el régimen y la naturaleza jurídica de los prestadores de servicios públicos es especial; además, del numeral 7° del artículo 150 de la Carta, se extrae que el legislador está constitucionalmente autorizado para crear o autorizar la creación de “otras entidades del orden nacional”, distintas de los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales de Estado y las sociedades de economía mixta. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que cuando el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 dispone que una empresa de servicios públicos mixta “(e)s aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50”, y cuando el numeral 7 de la misma disposición agrega que una empresa de servicios públicos privada “(e)s aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”, simplemente está definiendo el régimen jurídico de esta tipología especial de entidades, y

estableciendo para este propósito diferencias fundadas en la mayor o menor participación accionaria pública.

Lo anterior, hace referencia inequívoca a las normas que regulan la naturaleza jurídica de estas empresas desde el punto de vista accionario, concluyéndose el carácter privado de la sociedad demandante

Queda claro, que lo decidido por el despacho, no se ajusta jurídica y procesalmente a lo preceptuado en las normas aludidas, primero por no ser la demandante una entidad de carácter público, y, segundo por consiguiente deben aplicarse las normas procesales aplicables a las personas jurídicas de derecho privado.

Vistas de ese modo las cosas, aunadas a las razones expuestas con suma claridad por el togado apoderado de la sociedad demandante, el juzgado con apego a las normas estudiadas, aceptará la recurrencia del auto invocado, por considerar que las argumentaciones se encuentran ajustadas a derecho.

En tal orden ideas y como quiera que, en esta ocasión, se introdujo un argumento que logró señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, dicho proveído se repondrá.

Ahora bien, en atención a que la presente demanda cumple con las exigencias formales del Art 82 y concordantes del Código general del proceso, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, compilado en el decreto 1073 de 2015, se considera la viabilidad de admitirla, conforme al ordenamiento jurídico que rige los asuntos de esta índole.

Así mismo, es imperioso hacer hincapié en la inspección judicial que rige el presente proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en atención que el Art 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 del 04 de junio de 2020 , y de conformidad con lo establecido en el Nral. 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señalo:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Ante lo cual, se tiene que el Ministerio De Salud, a través de la resolución 1315 de 2021 prorrogó la medida de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de

noviembre de 2021, por lo cual, en el resuelve de la presente providencia se autorizara a la empresa demandante CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que ingrese al predio objeto de la servidumbre y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al artículo 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria, para lo cual, se oficiara a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

Ahora bien, se tiene que la ley 56 de 1981, en su Art 27 Inc 2. Señala:

“...ARTÍCULO 27.-

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización...”

Por lo anterior, se tiene que una vez revisada la plataforma de títulos judiciales de esta célula judicial no se encontraron depositos judiciales generados por parte de la entidad demandante, por lo cual, se ordenara que en el término de cinco (5) días, posterior a la notificación de la presente providencia, se ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 04 de octubre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de SERVIDUMBRE DE ENERGIA promovida por CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P con NIT 800.249.860-1 , en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE RÓMULO SAA (Q.E.P.D), quien en vida de identificó con cédula de ciudadanía número 6.372.298

TERCERO: DAR al presente proceso el tramite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente conforme a la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demanda conforme lo proveen los artículos 291 y 292 del C.G.P, La parte demandante deberá notificar al demandado, en el termino de dos (2) días, (Nral. 3 Art 2.2.3.7.5.3 decreto 1073 de 2015) , o conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en caso de ser procedente.

Si pasaren dos (2) días después de emitida esta decisión, no se pudiere notificar a todos los demandados, se procederá a su emplazamiento en la forma establecida en el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Efectuando lo anterior, y habiendo trascurrido tres (3) días siguientes, se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: OTORGAR el termino de cinco (5) días, a fin de que la empresa demandante ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización, el cual es la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y**

CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 11.285.271).

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demanda por el termino de tres (3) días, a fin de que la parte pasiva conteste la presente demanda

SEPTIMO: AUTORIZAR a la empresa demandante Celsia Colombia S.A E.S.P para que ingrese al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-700767** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al Art 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria.

OCTAVO: Para lograr lo anterior, se expedirá por secretaria oficio dirigido a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

NOVENO: INFORMAR al demandado que el presente tramite especial no admite excepciones

DECIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-700767** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), para lo cual se librará oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00225-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de Conducción de energía eléctrica, con recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 711 de fecha 04 de octubre del año 2021.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

**PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION 2021-00226-00
Auto Interlocutorio Civil N°842**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 18 de noviembre del año de 2.021**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N° 62 del

19-11-2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de octubre del año 2021, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante demanda presentada el día 03 de septiembre del año 2021, por el apoderado de la parte demandante, se solicita al despacho se acepte demanda para proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

El día 04 de octubre del 2021, mediante auto se rechaza la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), el cual consagra que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá, en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad.

Sin embargo, la providencia del 04 de octubre del año 2021, fue recurrida en reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado de la parte demandante, indicando al Despacho, que dicha regla de competencia no se puede aplicar en este caso, habida cuenta que la empresa demandante es una entidad privada y no de derecho público debido a su composición accionaria.

Conforme a lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado, y en su lugar se admita la demanda por cuanto la competencia le corresponde a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió preferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Lo primero que ha de indicarse, de acuerdo a la consideración anterior, es que, mediante el escrito de sustentación del recurso, se pone de manifiesto la composición accionaria de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, allegando el certificado de la composición accionaria; en donde se evidencia que la entidad es de carácter privado; certificado del 05 de abril del año 2021, proferido por el Representante Legal de la sociedad, Dr. Julián Darío Cadavid.

En igual sentido, el recurrente, hace referencia a la normatividad que regula lo atinente a cuando una entidad debe considerarse como pública, teniendo en cuenta que su capital público debe superar el 50% de participación accionaria (Ley 489 de 1998).

De otra parte, la ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo 14 contempla las definiciones, y entre ellas se encuentran:

“14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”

Desde el punto de vista jurisprudencial la sentencia C-753 del 2007 sostuvo:

“EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MIXTA-Naturaleza jurídica/EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PRIVADA-Naturaleza jurídica

Distintos pronunciamientos de la Rama Judicial han llegado a interpretaciones contrarias en lo relativo a si las empresas de servicios públicos mixtas (con participación mayoritaria de capital público o participación igualitaria de capital público y privado) y las empresas de servicios públicos privadas (con participación minoritaria de capital público) son o no sociedades de economía mixta. Al parecer de la Corte, la interpretación según la cual las empresas de servicios públicos son sociedades de economía mixta resulta contraria a la Constitución. Ciertamente, según se dijo arriba, del artículo 365 superior se desprende que el régimen y la naturaleza jurídica de los prestadores de servicios públicos es especial; además, del numeral 7° del artículo 150 de la Carta, se extrae que el legislador está constitucionalmente autorizado para crear o autorizar la creación de “otras entidades del orden nacional”, distintas de los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales de Estado y las sociedades de economía mixta. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que cuando el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 dispone que una empresa de servicios públicos mixta “(e)s aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50”, y cuando el numeral 7 de la misma disposición agrega que una empresa de servicios públicos privada “(e)s aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”, simplemente está definiendo el régimen jurídico de esta tipología especial de entidades, y

estableciendo para este propósito diferencias fundadas en la mayor o menor participación accionaria pública.

Lo anterior, hace referencia inequívoca a las normas que regulan la naturaleza jurídica de estas empresas desde el punto de vista accionario, concluyéndose el carácter privado de la sociedad demandante

Queda claro, que lo decidido por el despacho, no se ajusta jurídica y procesalmente a lo preceptuado en las normas aludidas, primero por no ser la demandante una entidad de carácter público, y, segundo por consiguiente deben aplicarse las normas procesales aplicables a las personas jurídicas de derecho privado.

Vistas de ese modo las cosas, aunadas a las razones expuestas con suma claridad por el togado apoderado de la sociedad demandante, el juzgado con apego a las normas estudiadas, aceptará la recurrencia del auto invocado, por considerar que las argumentaciones se encuentran ajustadas a derecho.

En tal orden ideas y como quiera que, en esta ocasión, se introdujo un argumento que logró señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, dicho proveído se repondrá.

Ahora bien, en atención a que la presente demanda cumple con las exigencias formales del Art 82 y concordantes del Código general del proceso, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, compilado en el decreto 1073 de 2015, se considera la viabilidad de admitirla, conforme al ordenamiento jurídico que rige los asuntos de esta índole.

Así mismo, es imperioso hacer hincapié en la inspección judicial que rige el presente proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en atención que el Art 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 del 04 de junio de 2020 , y de conformidad con lo establecido en el Nral. 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señalo:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Ante lo cual, se tiene que el Ministerio De Salud, a través de la resolución 1315 de 2021 prorrogó la medida de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de

noviembre de 2021, por lo cual, en el resuelve de la presente providencia se autorizara a la empresa demandante CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que ingrese al predio objeto de la servidumbre y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al artículo 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria, para lo cual, se oficiara a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

Ahora bien, se tiene que la ley 56 de 1981, en su Art 27 Inc 2. Señala:

“...ARTÍCULO 27.-

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización...”

Por lo anterior, se tiene que una vez revisada la plataforma de títulos judiciales de esta célula judicial no se encontraron depositos judiciales generados por parte de la entidad demandante, por lo cual, se ordenara que en el término de cinco (5) días, posterior a la notificación de la presente providencia, se ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 04 de octubre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de SERVIDUMBRE DE ENERGIA promovida por CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P con NIT 800.249.860-1 , en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBEN ARAGÓN TELLO, quien en vida de identificó con cédula de ciudadanía número 6.245.622

TERCERO: DAR al presente proceso el tramite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente conforme a la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demanda conforme lo proveen los artículos 291 y 292 del C.G.P, La parte demandante deberá notificar al demandado, en el termino de dos (2) días, (Nral. 3 Art 2.2.3.7.5.3 decreto 1073 de 2015) , o conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en caso de ser procedente.

Si pasaren dos (2) días después de emitida esta decisión, no se pudiere notificar a todos los demandados, se procederá a su emplazamiento en la forma establecida en el articulo 10 del decreto 806 de 2020. Efectuando lo anterior, y habiendo transcurrido tres (3) días siguientes, se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: OTORGAR el termino de cinco (5) días, a fin de que la empresa demandante ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización, el cual es la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y**

SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 8.597.966).

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demanda por el termino de tres (3) días, a fin de que la parte pasiva conteste la presente demanda

SEPTIMO: AUTORIZAR a la empresa demandante Celsia Colombia S.A E.S.P para que ingrese al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-22967** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al Art 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria.

OCTAVO: Para lograr lo anterior, se expedirá por secretaria oficio dirigido a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

NOVENO: INFORMAR al demandado que el presente tramite especial no admite excepciones

DECIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-22967** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), para lo cual se librará oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00226-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de Conducción de energía eléctrica, con recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 712 de fecha 04 de octubre del año 2021.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

**PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**

RADICACION 2021-00227-00

Auto Interlocutorio Civil N°843

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 18 de noviembre del año de 2.021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N° 62 del

19-11-2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de octubre del año 2021, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante demanda presentada el día 03 de septiembre del año 2021, por el apoderado de la parte demandante, se solicita al despacho se acepte demanda para proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

El día 04 de octubre del 2021, mediante auto se rechaza la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), el cual consagra que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá, en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad.

Sin embargo, la providencia del 04 de octubre del año 2021, fue recurrida en reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado de la parte demandante, indicando al Despacho, que dicha regla de competencia no se puede aplicar en este caso, habida cuenta que la empresa demandante es una entidad privada y no de derecho público debido a su composición accionaria.

Conforme a lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado, y en su lugar se admita la demanda por cuanto la competencia le corresponde a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Lo primero que ha de indicarse, de acuerdo a la consideración anterior, es que, mediante el escrito de sustentación del recurso, se pone de manifiesto la composición accionaria de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, allegando el certificado de la composición accionaria; en donde se evidencia que la entidad es de carácter privado; certificado del 05 de abril del año 2021, proferido por el Representante Legal de la sociedad, Dr. Julián Darío Cadavid.

En igual sentido, el recurrente, hace referencia a la normatividad que regula lo atinente a cuando una entidad debe considerarse como pública, teniendo en cuenta que su capital público debe superar el 50% de participación accionaria (Ley 489 de 1998).

De otra parte, la ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo 14 contempla las definiciones, y entre ellas se encuentran:

“14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”

Desde el punto de vista jurisprudencial la sentencia C-753 del 2007 sostuvo:

“EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MIXTA-Naturaleza jurídica/EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PRIVADA-Naturaleza jurídica

Distintos pronunciamientos de la Rama Judicial han llegado a interpretaciones contrarias en lo relativo a si las empresas de servicios públicos mixtas (con participación mayoritaria de capital público o participación igualitaria de capital público y privado) y las empresas de servicios públicos privadas (con participación minoritaria de capital público) son o no sociedades de economía mixta. Al parecer de la Corte, la interpretación según la cual las empresas de servicios públicos son sociedades de economía mixta resulta contraria a la Constitución. Ciertamente, según se dijo arriba, del artículo 365 superior se desprende que el régimen y la naturaleza jurídica de los prestadores de servicios públicos es especial; además, del numeral 7° del artículo 150 de la Carta, se extrae que el legislador está constitucionalmente autorizado para crear o autorizar la creación de “otras entidades del orden nacional”, distintas de los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales de Estado y las sociedades de economía mixta. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que cuando el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 dispone que una empresa de servicios públicos mixta “(e)s aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50”, y cuando el numeral 7 de la misma disposición agrega que una empresa de servicios públicos privada “(e)s aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”, simplemente está definiendo el régimen jurídico de esta tipología especial de entidades, y

estableciendo para este propósito diferencias fundadas en la mayor o menor participación accionaria pública.

Lo anterior, hace referencia inequívoca a las normas que regulan la naturaleza jurídica de estas empresas desde el punto de vista accionario, concluyéndose el carácter privado de la sociedad demandante

Queda claro, que lo decidido por el despacho, no se ajusta jurídica y procesalmente a lo preceptuado en las normas aludidas, primero por no ser la demandante una entidad de carácter público, y, segundo por consiguiente deben aplicarse las normas procesales aplicables a las personas jurídicas de derecho privado.

Vistas de ese modo las cosas, aunadas a las razones expuestas con suma claridad por el togado apoderado de la sociedad demandante, el juzgado con apego a las normas estudiadas, aceptará la recurrencia del auto invocado, por considerar que las argumentaciones se encuentran ajustadas a derecho.

En tal orden ideas y como quiera que, en esta ocasión, se introdujo un argumento que logró señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, dicho proveído se repondrá.

Ahora bien, en atención a que la presente demanda cumple con las exigencias formales del Art 82 y concordantes del Código general del proceso, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, compilado en el decreto 1073 de 2015, se considera la viabilidad de admitirla, conforme al ordenamiento jurídico que rige los asuntos de esta índole.

Así mismo, es imperioso hacer hincapié en la inspección judicial que rige el presente proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en atención que el Art 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 del 04 de junio de 2020 , y de conformidad con lo establecido en el Nral. 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señalo:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Ante lo cual, se tiene que el Ministerio De Salud, a través de la resolución 1315 de 2021 prorrogó la medida de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de

noviembre de 2021, por lo cual, en el resuelve de la presente providencia se autorizara a la empresa demandante CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que ingrese al predio objeto de la servidumbre y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al artículo 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria, para lo cual, se oficiara a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

Ahora bien, se tiene que la ley 56 de 1981, en su Art 27 Inc 2. Señala:

“...ARTÍCULO 27.-

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización...”

Por lo anterior, se tiene que una vez revisada la plataforma de títulos judiciales de esta célula judicial no se encontraron deposito judiciales generados por parte de la entidad demandante, por lo cual, se ordenara que en el término de cinco (5) días, posterior a la notificación de la presente providencia, se ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 04 de octubre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de SERVIDUMBRE DE ENERGIA promovida por CELSIA COLOMBIA S.A E.S. P con NIT 800.249.860-1 , en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRINA BEDOYA DE URRUTIA, quien en vida de identificó con cédula de ciudadanía 2 número 38.970.319

TERCERO: DAR al presente proceso el tramite de proceso especial de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente conforme a la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demanda conforme lo proveen los artículos 291 y 292 del C.G.P, La parte demandante deberá notificar al demandado, en el termino de dos (2) días, (Nral. 3 Art 2.2.3.7.5.3 decreto 1073 de 2015) , o conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en caso de ser procedente.

Si pasaren dos (2) días después de emitida esta decisión, no se pudiere notificar a todos los demandados, se procederá a su emplazamiento en la forma establecida en el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Efectuando lo anterior, y habiendo transcurrido tres (3) días siguientes, se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: OTORGAR el termino de cinco (5) días, a fin de que la empresa demandante ponga a disposición de este despacho a suma correspondiente al estimativo de la indemnización, el cual es la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.813.918).**

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demanda por el termino de tres (3) días, a fin de que la parte pasiva conteste la presente demanda

SEPTIMO: AUTORIZAR a la empresa demandante Celsia Colombia S.A E.S.P para que ingrese al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-309811** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), y ejecute las obras de acuerdo al plan de obras de proyecto presentado en la demanda, mismas que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, conforme al Art 7 del decreto 798 de 2020, teniendo en cuenta que el territorio nacional aún se encuentra en emergencia sanitaria.

OCTAVO: Para lograr lo anterior, se expedirá por secretaría oficio dirigido a la Inspección de Policía de Dagua (V), a fin de que garantice la efectividad de esta orden judicial.

NOVENO: INFORMAR al demandado que el presente tramite especial no admite excepciones

DECIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-309811** De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), para lo cual se librá oficio por secretaría.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00227-00

RGN